

Toluca de Lerdo, México, 21 de mayo de 2015.

Acta de la Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, llevada a cabo en el Salón de Sesiones del organismo electoral.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Buenas noches. Bienvenidos a esta Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para dar inicio a esta Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General en este año 2015.

Pido al señor Secretario proceda conforme al proyecto de orden del día que hemos propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Buenas noches.

Procedo a pasar lista de presentes.

Consejero Presidente, Licenciado Pedro Zamudio Godínez. (Presente)

Integrantes del Consejo General:

Doctora María Guadalupe González Jordan. (Presente)

Maestro Saúl Mandujano Rubio. (Presente)

Licenciado Miguel Ángel García Hernández. (Presente)

Doctor Gabriel Corona Armenta. (Presente)

Maestra Natalia Pérez Hernández. (Presente)

Maestra Palmira Tapia Palacios. (Presente)

Por el Partido Acción Nacional nos acompaña el Licenciado Rubén Darío Díaz Gutiérrez. (Presente)

Por el Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Eduardo Bernal Martínez. (Presente)

Por Movimiento Ciudadano, Licenciado Horacio Jiménez López. (Presente)

Por el Partido Nueva Alianza, el Licenciado Efraín Ortiz Álvarez. (Presente)

Por MORENA, Luis Daniel Serrano Palacios. (Presente)

Por el Partido Humanista, Licenciado Francisco Nava Manríquez. (Presente)

Por Encuentro Social, Carlos Loman Delgado. (Presente)

Por Futuro Democrático, Alma Pineda Miranda. (Presente)

Por el Partido de la Revolución Democrática, el Licenciado Javier Rivera Escalona. (Presente)

Y el de la voz, Javier López Corral. (Presente)

Señor Presidente, le informo que están presentes las consejeras, consejeros, y contamos con la presencia de nueve de los 11 representantes, por lo que existe el quórum necesario para llevar a cabo esta sesión extraordinaria.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bien, señor Secretario.

Una vez establecida la existencia del quórum legal necesario, le pido proceda con el siguiente punto del orden del día que se ha propuesto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el dos y corresponde a la lectura y aprobación en su caso, del orden del día que contiene lo siguiente:

1. Lista de presentes y declaración de quórum legal.
2. Lectura y aprobación en su caso, del orden del día.
3. Proyecto de Acuerdo por el que se registra a la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, como candidata a Primer Síndica, propietaria de la planilla de miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el partido político MORENA, derivado de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-257/2015, discusión y aprobación en su caso.
4. Proyecto de Acuerdo por el que se registra al ciudadano Edgardo Luna Olivares, como candidato a Presidente Municipal propietario de la planilla Miembros del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; postulado por el partido político MORENA, derivado de los efectos de la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-259/2015, discusión y aprobación en su caso.

5. Proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero y en el punto dos del considerando sexto de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-296/2015, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, discusión y aprobación en su caso.

6. Proyecto de Acuerdo por el que en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero y en el punto sexto del considerando sexto de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-296/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se registra la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Capulhuac, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, discusión y aprobación en su caso.

7. Proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero y en el inciso 2) del considerando séptimo de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número ST-JDC-298/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, discusión y aprobación en su caso.

8. Proyecto de Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero y en el inciso 6) del considerando séptimo de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se registra la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, discusión y aprobación en su caso.

9. Proyecto de Acuerdo por el que se atienden diversos aspectos relacionados con el ejercicio del voto para la elección de los miembros de los ayuntamientos en las casillas únicas especiales para el proceso electoral local, discusión y aprobación en su caso.

Si me lo autoriza, señor Consejero Presidente, respecto al título de este punto número nueve, esta Secretaría está proponiendo el siguiente título: "Proyecto de Acuerdo por el que se atienden diversos aspectos relacionados con el ejercicio del voto para las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en las casillas únicas especiales para el proceso electoral local, discusión y aprobación en su caso", es decir, estamos agregando la parte de "elecciones de diputados locales", que es la manera correcta de enunciar, en opinión nuestra, este punto de Acuerdo.

Continuaría dando lectura, señor Consejero Presidente.

10. Asuntos Generales.

11. Declaratoria de clausura de la sesión.

Sería cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo, está a nuestra consideración el proyecto de orden del día que se nos ha propuesto.

Al no haber intervenciones... Perdón, tiene el uso de la palabra la Consejera María Guadalupe González Jordan.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Gracias, Presidente. Buenas noches nuevamente a todos.

Nada más una precisión muy pequeña referente al punto cinco y seis, en donde refieren el punto dos en el punto cinco y en donde refieren el punto seis en el seis, lo corrijan con el número romano correspondiente.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: O sea, son mayúsculas.

CONSEJERA ELECTORAL, DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN: Sí, por favor.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, Consejera.

¿Alguna otra intervención?

Pido al señor Secretario, antes de proceder a la votación, dé cuenta de la integración de la mesa, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Se ha incorporado el Licenciado Joel Cruz Canseco, representante propietario del Partido del Trabajo.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bien. Proceda, señor Secretario, a consultar sobre la eventual aprobación del proyecto de orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, consultaría sobre la aprobación del proyecto de orden del día, con las dos precisiones que ha hecho la Consejera, Doctora María Guadalupe González Jordan, en el punto cinco y seis del orden del día, y que han quedado ya registradas; y la que se ha hecho de parte del de la voz en el punto nueve respecto al título del proyecto que se propone y que también ha quedado registrado.

Con estas consideraciones, pediría que si están por la aprobación, los integrantes con derecho a voto, lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto del orden del día, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el tres, que corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se registra la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, como candidata a primer síndica propietaria de la planilla miembros del ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político MORENA, derivado de los efectos de la sentencia que ya he referido durante la aprobación del orden del día.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Integrantes del Consejo, pregunto si alguien en este punto del orden del día desea hacer uso de la palabra.

Al no haber intervenciones registradas, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, con su autorización, sometería a votación el proyecto de Acuerdo relativo al punto tres, pidiéndoles que si están por la aprobación lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/126/2015

POR EL QUE SE REGISTRA A LA CIUDADANA ESTHER DE LA CRUZ JIMÉNEZ COMO CANDIDATA A PRIMER SÍNDICA PROPIETARIA DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACÁN, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-257/2015.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/126/2015

Por el que se registra a la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez como candidata a primer síndica propietaria de la planilla a Miembros del Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político MORENA, derivado de los Efectos de la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-257/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que del diecinueve al veintidós de febrero de dos mil quince, transcurrió el plazo para el registro como precandidatos para los presidentes municipales y síndicos, del Partido Político MORENA.

4. Que la ciudadana Rocío López Hernández, en fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, solicitó su registro como precandidata a síndica municipal al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.
5. Que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, el dos de marzo del año en curso, emitió el resolutivo mediante el cual se da a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas para presidentes municipales y síndicos por ese partido político en los municipios del Estado de México.
6. Que la ciudadana Rocío López Hernández, el seis de marzo de la presente anualidad, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en contra del acto referido en el Resultando anterior, ante la Comisión señalada.
7. Que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México, en fecha once de marzo de dos mil quince, recibió el informe circunstanciado de la Comisión en mención, y las constancias que integran el medio de impugnación aludido; por lo que acordó integrar el expediente ST-JDC-150/2015.
8. Que el doce de marzo del año en curso, la Sala Regional en referencia, resolvió el aludido expediente ST-JDC-150/2015, y reencauzó la demanda promovida por la ciudadana Rocío López Hernández a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA.
9. Que la Comisión señalada en el Resultando anterior, informó a la Sala Regional en mención, el veinticuatro de marzo de la presente anualidad, el estado procesal que guardaba el medio de impugnación intrapartidista y demás diligencias para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, el doce del mismo mes y año.
10. Que la multicitada Sala Regional, el veintisiete de marzo de la presente anualidad, determinó tener por incumplido el acuerdo emitido en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-150/2015, y ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, emitir la resolución respecto del medio de impugnación presentado por la ciudadana Elena García Martínez.
11. Que la Comisión mencionada en el Resultando anterior, el veintiocho de marzo de dos mil quince, remitió diversa documentación con la que pretendió dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Sala Regional en referencia, en fechas doce y veintisiete del mismo mes y año.

12. Que el seis de abril del año en curso, la Sala Regional en cita, acordó dar vista a la ciudadana Rocío López Hernández, de la documentación señalada en el Resultando anterior, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; dicha vista la desahogó el nueve del mismo mes y año.
13. Que la Sala Regional multicitada, el dieciséis de abril de dos mil quince emitió Acuerdo Plenario, por el que tuvo por cumplido el acuerdo dictado el veintisiete de marzo del mismo año, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-150/2015, y ordenó realizar desglose del mismo a efecto de que las cuestiones diversas planteadas por la ciudadana en mención, fueran atendidas en vía distinta; y el diecisiete del mismo mes y año, en virtud de la escisión, se integró el diverso ST-JDC-257/2015.
14. Que en fecha veinte de abril del año en curso, la Sala Regional en mención, radicó el referido medio de impugnación ST-JDC-257/2015, lo admitió el veintisiete del mismo mes y año, y se declaró cerrada la instrucción.
15. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; entre ellas, la postulada por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, en la que fue registrada la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, como candidata a Primer Síndica Municipal Propietaria.
16. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-2572015, la Sala Regional antes mencionada, en fecha treinta de abril de dos mil quince, dictó sentencia, en la cual resolvió:

***PRIMERO.** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-50-15.*

***SEGUNDO.** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndico municipal en Chimalhuacán, Estado de México, para el proceso electoral 2015, presentado como aspirantes a la misma, únicamente a la aquí actora Rocío López Hernández y a quien o quienes hayan obtenido su registro para contender para dicho cargo.*

TERCERO. Dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento.”.

Asimismo, el Considerando Sexto denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“1. Tomando en consideración lo establecido en líneas precedentes, lo relativo a que no se advierte que la actora incumpla con alguno de los requisitos tanto legales como estatutarios, sin que en el presente exista prueba en contrario, la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido político, deberá registrar a la ciudadana para participar en el procedimiento establecido en la convocatoria de mérito.

2. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el proceso electivo interno se ha llevado a cabo la asamblea municipal electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndicos municipales (quince de marzo de dos mil quince), se **vincula** a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de **tres días** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndico municipal en Chimalhuacán, Estado de México, para el proceso electoral 2015, presentando únicamente a la aquí actora Rocío López Hernández y a quien o quienes haya obtenido su registro para contender para dicho cargo.

Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento...”.

17. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2031/2015, recibido en fecha uno de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando Anterior.
18. Que en fecha diecinueve de mayo de dos mil quince, el C. Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante este Consejo General, mediante oficio número REPMORENA/237/2015, solicitó el registro de la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez como candidata a Primer Síndica Propietaria en el Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, en virtud de que fue notificado por la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, sobre el desahogo y cumplimiento de la ejecutoria del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-257/2015.

Asimismo, refirió que los documentos de la ciudadana en mención están en poder del instituto, toda vez que la referida Comisión Nacional la ratificó al cargo postulado; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de

afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así

como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracción XXIV, del Código Comicial de la Entidad, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIII. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

XXIV. Que como se refirió en el Resultado 16 del presente Acuerdo, la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-257/2015, resolvió:

“PRIMERO. Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-50-15.

SEGUNDO. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndico municipal en Chimalhuacán, Estado de México, para el proceso electoral 2015, presentado como

aspirantes a la misma, únicamente a la aquí actora Rocío López Hernández y a quien o quienes hayan obtenido su registro para contender para dicho cargo.

TERCERO. *Dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento.”.*

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Sexto denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“1. Tomando en consideración lo establecido en líneas precedentes, lo relativo a que no se advierte que la actora incumpla con alguno de los requisitos tanto legales como estatutarios, sin que en el presente exista prueba en contrario, la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido político, deberá registrar a la ciudadana para participar en el procedimiento establecido en la convocatoria de mérito.

*2. Derivado de lo anterior, y tomando en consideración que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el proceso electivo interno se ha llevado a cabo la asamblea municipal electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndicos municipales (quince de marzo de dos mil quince), **se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de síndico municipal en Chimalhuacán, Estado de México, para el proceso electoral 2015, presentando únicamente a la aquí actora Rocío López Hernández y a quien o quienes haya obtenido su registro para contender para dicho cargo.***

Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento...”.

(El resaltado en negrillas es propio)

De lo transcrito, este Consejo General advierte que la autoridad jurisdiccional citada, a través del Resolutivo Primero de la ejecutoria que emitió, revocó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el veintisiete de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-50-15; mismo que determinó sobreseer la queja presentada por la ciudadana Rocío López Hernández, en la que controvertía su negativa de registro por el aquel instituto político, en el proceso interno de selección de candidatos al Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México.

Asimismo, la referida sentencia en el Resolutivo Segundo, ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, llevar a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la

candidatura de síndico municipal en Chimalhuacán, Estado de México, con la presentación como aspirantes a la misma, únicamente a la ciudadana Rocío López Hernández y a quien o quienes hayan obtenido su registro para contender para dicho cargo.

Por ello, y toda vez que la asamblea municipal que sirvió de base para que el partido político MORENA, solicitara a este Consejo General el registro de sus candidatos y candidatas para el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, entre ellos, la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, postulada como candidata a primer síndica municipal propietaria fue revocada, los actos posteriores a aquella han resultado inválidos.

Por tanto, el registro de la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez al mencionado cargo, postulada por el referido instituto político para contender por el Ayuntamiento de ese Municipio, realizado mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, emitido por este Órgano Central el treinta de abril del año en curso, queda insubsistente.

Precisado lo anterior y ante dicha determinación judicial, el partido político en referencia, en cumplimiento a la misma, llevó a cabo nuevamente la Asamblea Municipal Electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de Síndico Municipal en el Municipio de Chimalhuacán y solicitó a este Consejo General el registro de la ciudadana mencionada en el párrafo anterior, como candidata al cargo de Primer Síndica Municipal Propietaria de la planilla que contendrá por el multicitado Ayuntamiento, para lo cual acompañó a la solicitud respectiva, y como se mencionó en el Resultado 18 del presente Acuerdo, refirió que la documentación para acreditar los requisitos de elegibilidad de la ciudadana en mención, obran en poder de este Instituto.

Por otro lado, si bien la ciudadana en referencia fue registrada supletoriamente por este Órgano Central a través del Acuerdo IEEM/CG/71/2015, no obstante, como se refirió previamente, dicho registro quedó insubsistente, en virtud del fallo recaído al expediente ST-JDC-257/2015; así pues, al haber quedado en ese estado el registro primigenio, es dable volver a estudiar el respectivo acervo documental.

Por tanto, se procedió al análisis de las constancias de la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

En efecto, conforme a la revisión realizada por la Secretaría Ejecutiva de las constancias que obran en el expediente conformado, se advierte que la

ciudadana en mención, acredita los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentra dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de la manifestación bajo protesta de decir verdad por parte de la ciudadana aludida, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas

Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

En conclusión, el Partido Político MORENA al haber presentado la solicitud de registro de la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, como candidata a Primer Síndica Municipal Propietaria de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento de los efectos del Resolutivo Segundo, de la sentencia mencionada en el Resultando 16 del presente Acuerdo; contar con la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; con la que acredita los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para el cargo que se postula; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro correspondiente para el referido cargo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registra a la ciudadana Esther de la Cruz Jiménez, como candidata a Primer Síndica Municipal Propietaria de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Chimalhuacán, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político MORENA, derivado de los efectos señalados en el Considerando Sexto, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-257/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Político MORENA, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chimalhuacán, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, la aprobación del presente Acuerdo

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el cuatro y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se registra al ciudadano Edgardo Luna Olivares, como candidato a presidente municipal propietario de la planilla miembros del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, por el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el partido político MORENA, derivado de los efectos de la sentencia a la cual he hecho ya referencia durante la aprobación del orden del día.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo, está a su consideración el proyecto de Acuerdo.

Al no haber intervenciones, le pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del mismo.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, sometería a votación el proyecto de Acuerdo relativo al punto cuatro, que se identifica con el número 127/2015, pidiéndoles a las consejeras y consejeros que están por su aprobación lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/127/2015

POR EL QUE SE REGISTRA AL CIUDADANO EDGARDO LUNA OLIVARES, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DE LA PLANILLA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DERIVADO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-259/2015.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/127/2015

Por el que se registra al ciudadano Edgardo Luna Olivares, como candidato a presidente municipal propietario de la planilla a Miembros del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político MORENA, derivado de los Efectos de la Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-259/2015.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que el ciudadano Miguel Vélez Hidalgo presentó en las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, el veintiuno de febrero de dos mil quince, su solicitud de registro de aspirante a presidente municipal para el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México.

4. Que en fecha tres de marzo del año en curso, el ciudadano referido en el Resultando anterior, tuvo conocimiento del resolutivo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en mención, publicado en la página de internet, por el que fue excluido del proceso de selección de candidatos a presidente municipal en el Ayuntamiento señalado con anterioridad.
5. Que el ciudadano Miguel Vélez Hidalgo, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en fecha siete de marzo de dos mil quince, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, México; a fin de impugnar la negativa de su registro, dicho medio de impugnación fue identificado con la clave ST-JDC-153/2015; mismo que en fecha doce de marzo del mismo mes y año, por acuerdo plenario de la referida Sala, se reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que lo sustanciara.
6. Que la Sala Regional en mención, el veintisiete de marzo de dos mil quince, emitió acuerdo por el que determinó que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del mencionado instituto político, incumplió el acuerdo del doce del mismo mes y año, por ello, ordenó al citado órgano partidista que emitiera la resolución respecto del medio de impugnación presentado por el ciudadano multicitado.
7. Que la Comisión Nacional aludida en el Resultando anterior, el veintiséis de marzo de la presente anualidad, mediante el acuerdo de “no admisión”, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-45-15, determinó la no admisión a trámite y sustanciación del recurso promovido por el ciudadano Miguel Vélez Hidalgo.
8. Que en fecha seis de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó dar vista al ciudadano en referencia, con copia del acuerdo señalado en el Resultando que antecede.
9. Que el ciudadano citado, el nueve de abril del año en curso, desahogó la vista que le fuera concedida mediante el acuerdo señalado en el Resultando anterior, y manifestó su inconformidad con la determinación emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido en mención, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-45-15, por la que se inadmitió su medio de defensa intrapartidista.
10. Que la referida Sala Regional, el dieciséis de abril dos mil quince, determinó tener por cumplido el acuerdo emitido el veintisiete de marzo del mismo año; asimismo, en virtud del desahogo de la vista ordenada el seis de abril de la

presente anualidad, el ciudadano Miguel Vélez Hidalgo manifestó su inconformidad en contra de la no admisión de su recurso intrapartidista, por lo que se ordenó la integración de un nuevo expediente.

11. Que el veinte de abril del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, radicó el expediente ST-JDC-259/2015, derivado del desglose ordenado en su similar ST-JDC-153/2015; y lo admitió el veinticuatro del mismo mes y año.
12. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018; entre ellas, la postulada por el partido político MORENA, al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, en el que registró al ciudadano Edgardo Luna Olivares como candidato a Presidente Municipal Propietario.
13. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-259/2015, la Sala Regional referencia, en fecha treinta de abril de dos mil quince, dictó sentencia, en la cual resolvió:

*“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintiséis de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-45-15.*

*SEGUNDO. Se **revoca** la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, al emitir el “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México”, sólo por cuanto hace al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y se ordena el registro de Miguel Vélez Hidalgo como precandidato en el proceso electivo de mérito.*

*TERCERO. Se deja sin efectos la Asamblea celebrada en términos de lo dispuesto en la Base 8ª de la convocatoria atinente. Por lo que se **vincula** a la Comisión Nacional del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de **tres días** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el proceso electoral 2015, únicamente por lo que hace al cargo cuestionado por el actor, presentando como aspirantes a la misma, a los ciudadanos Edgardo Rogelio Luna Olivares y Miguel Vélez Hidalgo.*

CUARTO. Dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento.”.

Asimismo, el Considerando Quinto, en el Apartado denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“Atendiendo a que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el proceso electivo interno del citado partido político, y derivado de la fecha de registro ante el órgano electoral ha concluido; esta Sala Regional considera fijar los siguientes aspectos que la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido político deberá observar, así como las obligaciones que la parte actora deberá cuidar para efectos de obtener su registro.

1. Tomando en consideración que, del informe circunstanciado precisado en líneas precedentes, en el cual se expone que la parte actora, no cumple con el requisito relativo al aval por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, y toda vez, que se ha tenido por cumplido el aludido requisito, la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido político, deberá registrar al ciudadano para participar en el procedimiento establecido en la convocatoria de mérito.

2. Derivado de lo anterior, y toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el proceso electivo interno se ha llevado a cabo la asamblea municipal electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de integrantes de los ayuntamientos (quince de marzo de dos mil quince), se vincula a la Comisión Nacional de elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de integrantes del ayuntamiento, para el proceso electoral 2015, únicamente por lo que hace al cargo cuestionado por el actor, presentando como aspirantes a la misma, al ciudadano Edgardo Rogelio Luna Olivares, y al actor Miguel Vélez Hidalgo, para el municipio de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México.

Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento...”.

- 14.** Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2069/2015, recibido en fecha treinta de abril de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
- 15.** Que el C. Luis Daniel Serrano Palacios, Representante Propietario del partido político MORENA ante este Consejo General, en fecha quince de mayo de dos mil quince, mediante oficio número REPMORENA/209/2015, solicitó a este Instituto Electoral, el registro del ciudadano Edgardo Luna Olivares como candidato a Presidente Municipal Propietario en el Municipio de Coacalco de Berriozábal, en virtud de que fue notificado por la Comisión Nacional de Elecciones del referido instituto político, sobre el desahogo del Juicio para la

Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-259/2015.

Del mismo modo, refirió que los documentos del ciudadano en mención están en poder de este Instituto, toda vez que la referida Comisión Nacional lo ratificó al cargo postulado; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

XI. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

IV. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;

V. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;

VI. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

XII. Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembros de los Ayuntamientos, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla, con fórmulas de propietarios y suplentes, la totalidad de candidatos para los cargos a elegir.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracción XXIV, del Código Comicial de la Entidad, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos.

XXII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:

- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
- Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
- Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
- Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

XXIII. Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

XXIV. Que como se refirió en el Resultado 13 del presente Acuerdo, la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-259/2015, resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, el veintiséis de marzo de dos mil quince, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-45-15.

SEGUNDO. Se **revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político, al emitir el “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México”, sólo por cuanto hace al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, y se ordena el registro de Miguel Vélez Hidalgo como precandidato en el proceso electivo de mérito.**

TERCERO. Se **deja sin efectos la Asamblea celebrada en términos de lo dispuesto en la Base 8ª de la convocatoria atinente. Por lo que se vincula a la Comisión Nacional del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de integrantes del ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el proceso electoral 2015, únicamente por lo que hace al cargo cuestionado por el actor, presentando como aspirantes a la misma, a los ciudadanos Edgardo Rogelio Luna Olivares y Miguel Vélez Hidalgo.**

CUARTO. Dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento.”.

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Quinto, en el Apartado denominado Efectos de la Sentencia, refiere:

“Atendiendo a que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el proceso electivo interno del citado partido político, y derivado de la fecha de registro ante el órgano electoral ha concluido; esta Sala Regional considera fijar los siguientes aspectos que la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido político deberá observar, así como las obligaciones que la parte actora deberá cuidar para efectos de obtener su registro.

1. Tomando en consideración que, del informe circunstanciado precisado en líneas precedentes, en el cual se expone que la parte actora, no cumple con el requisito relativo al aval por parte del Comité Ejecutivo Nacional del partido político nacional MORENA, y toda vez, que se ha tenido por cumplido el aludido requisito, la Comisión Nacional de Elecciones del multicitado partido político, deberá registrar al ciudadano para participar en el procedimiento establecido en la convocatoria de mérito.

*2. Derivado de lo anterior, y toda vez que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, en el proceso electivo interno se ha llevado a cabo la asamblea municipal electoral para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de integrantes de los ayuntamientos (quince de marzo de dos mil quince), **se vincula a la Comisión Nacional de elecciones del partido político nacional MORENA, para que dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la***

presente sentencia, lleve a cabo la asamblea municipal electoral, para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de integrantes del ayuntamiento, para el proceso electoral 2015, únicamente por lo que hace al cargo cuestionado por el actor, presentando como aspirantes a la misma, al ciudadano Edgardo Rogelio Luna Olivares, y al actor Miguel Vélez Hidalgo, para el municipio de Coacalco de Berriozábal, en el Estado de México.

Asimismo, dese vista con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efecto de su conocimiento...”.

(El resaltado en negrillas es propio)

De lo transcrito, este Consejo General advierte que la autoridad jurisdiccional citada, a través del Resolutivo Segundo de la ejecutoria que emitió, revocó el “Resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México” emitido por ese órgano interno del partido político MORENA, sólo por cuanto hace al municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; y ordenó el registro del ciudadano Miguel Vélez Hidalgo como precandidato en el proceso electivo de mérito.

Toda vez que el instrumento intrapartidario que sirvió de base para que el multicitado instituto político, solicitara a este Consejo General el registro de sus candidatos, entre ellos, el postulado como candidato a presidente municipal propietario al Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, fue revocado por la resolución en cita, los actos posteriores al mismo, consecuentemente resultan inválidos.

Por tanto, el registro del candidato al mencionado cargo, postulado por el partido político en mención, para contender por el Ayuntamiento de ese Municipio, aprobado mediante el citado Acuerdo IEEM/CG/71/2015, por este Órgano Central el treinta de abril del año en curso, deviene en insubsistente.

Precisado lo anterior y ante dicha determinación judicial, el partido político en referencia, en cumplimiento a la misma, solicitó a este Consejo General el registro del ciudadano Edgardo Luna Olivares, como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario de la planilla que contendrá por el multicitado Ayuntamiento, para lo cual, como se mencionó en el Resultado 15 del presente Acuerdo, refirió que la documentación para acreditar los requisitos de elegibilidad del ciudadano en mención, obran en poder de este Instituto.

Al respecto, si bien el ciudadano mencionado fue registrado supletoriamente por este Órgano Central a través del Acuerdo IEEM/CG/71/2015; como se refirió con anterioridad dicho registro quedó insubsistente, por lo que, al haberse revocado el acuerdo intrapartidario que le dio origen, es dable volver

a estudiar el acervo documental que en su momento presentó el partido político en mención.

Por tanto, se procedió al análisis de las constancias del ciudadano Edgardo Luna Olivares, ello por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los “Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintitos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México”.

En efecto, conforme a la revisión realizada por la Secretaría Ejecutiva de las constancias que obran en el expediente conformado, se advierte que el ciudadano Edgardo Luna Olivares, acredita los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentra dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte del ciudadano aludido, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs

**Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo

que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

En conclusión, el partido político MORENA al haber presentado la solicitud de registro del ciudadano Edgardo Luna Olivares, como candidato a Presidente Municipal Propietario de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento a la Sentencia mencionada en el Resultando 13 del presente Acuerdo; contar con la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; que acredita los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para el cargo que se postula al ciudadano mencionado; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue el registro correspondiente para el referido cargo, conforme a los efectos que se derivan de dicho fallo.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra al ciudadano Edgardo Luna Olivares, como candidato a Presidente Municipal Propietario de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulado por el partido político MORENA, derivado de los efectos de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, número ST-JDC-259/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del partido político MORENA, ante este Órgano Superior de Dirección.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Coacalco de Berriozábal, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.

CUARTO.- Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, haga del conocimiento a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, la aprobación del presente Acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el cinco y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero y en el punto II del considerando sexto de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número JDC-296/2015, emitida por la autoridad que referí durante la aprobación del orden del día.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo, está a su consideración este proyecto de Acuerdo.

Pregunto si alguien desea usar la palabra en primera ronda.

Al no haber intervenciones, le pido al señor Secretario consulte sobre su eventual aprobación, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Con relación al proyecto relativo al punto cinco del orden del día, consultaría a las consejeras y consejeros si están por aprobarlo, pidiéndoles que si es así lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/128/2015

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO Y EN EL PUNTO II, DEL CONSIDERANDO SEXTO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-296/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/128/2015

Por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el Punto II, del Considerando Sexto, de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-296/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido Movimiento Ciudadano, en fecha diez de febrero de dos mil quince, emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

4. Que el ciudadano Héctor Morales Rodríguez, presentó en fecha diecisiete de febrero del año en curso, su solicitud de registro como precandidato al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.
5. Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió el “DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS/AS A PRESIDENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015”; mismo que en el apartado correspondiente al municipio de Capulhuac, aparece el nombre del ciudadano referido en el Resultando anterior, como precandidato propietario a presidente de ese Ayuntamiento.
6. Que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del multicitado instituto político en el Estado de México, en fecha veintiuno de abril del año en curso, informó al ciudadano Héctor Morales Rodríguez, que ya había sido elegido el candidato para integrar el Ayuntamiento del municipio citado con anterioridad.
7. Que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el ciudadano aludido, promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la negativa a postular su registro; el cual fue radicado bajo el expediente ST-JDC-296/2015.
8. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.
9. Que una vez cerrada la instrucción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-296/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia, en fecha quince de mayo de la presente anualidad, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** la designación del candidato a presidente municipal e integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, en términos de lo señalado en el Considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos el registro concedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal e integrantes de planilla para contender para la elección de miembros al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.**

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, de Movimiento Ciudadano, y **al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando SEXTO de esta sentencia.**

CUARTO. Se impone una multa al partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.”.

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Sexto, denominado Efectos de la Sentencia, en sus puntos i, ii, vi y vii, refiere:

“i. Se **revoca** la designación del candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

ii. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que **cancele** el registro presentado por Movimiento Ciudadano, respecto de la candidatura a presidente municipal e integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

...

vi. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro respectivas, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes al ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, párrafo primero, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México.

vii. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.”.

10. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2518/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo

disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que como se refirió en el Resultado 9 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca,

México, a través de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-296/2015, resolvió:

“PRIMERO. Se **revoca** la designación del candidato a presidente municipal e integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, en términos de lo señalado en el Considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos el registro concedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal e integrantes de planilla para contender para la elección de miembros al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.**

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, de Movimiento Ciudadano, y **al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando SEXTO de esta sentencia.”**

Asimismo, el Considerando Sexto, denominado Efectos de la Sentencia, en sus puntos i, ii y vi y vii, refiere:

*“i) Se **revoca** la designación del candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.*

*ii) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que **cancele** el registro presentado por Movimiento Ciudadano, respecto de la candidatura a presidente municipal e integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.*

...

*vi) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro respectivas, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes al ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, párrafo primero, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México.*

*vii) Se **vincula** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.”.*

De lo transcrito, se advierte que en el Punto Resolutivo Segundo de la sentencia referida, se dejó sin efectos el registro concedido por este Consejo General, respecto del candidato de Movimiento Ciudadano, a presidente municipal e integrantes de la planilla para contender para la elección de miembros al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México; empero la Sala Regional aludida, en el punto ii, del Considerando Sexto, denominado Efectos de la Sentencia, de la multicitada ejecutoria, vinculó expresamente a este Órgano Superior de Dirección, para que cancele dicho registro.

Por lo tanto, a efecto de que este Consejo General dé estricto cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, en términos de lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el Punto ii, del Considerando Sexto de dicho fallo, procede a cancelar el registro presentado por Movimiento Ciudadano ante este Instituto, respecto de la candidatura a presidente municipal y demás integrantes de la planilla de candidatos para contender para la elección del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

Una vez que, de ser el caso, el multicitado partido político, cumplimente, por cuanto al mismo corresponde, lo ordenado por la sentencia anteriormente invocada, este Consejo General procederá a conceder el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de la planilla que sean postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables, tal y como se ordena en el punto vi, del Considerando Sexto, de la ejecutoria en cita.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se cancela el registro presentado por Movimiento Ciudadano ante este Instituto, respecto de la candidatura a presidente municipal y demás integrantes de la planilla de candidatos para contender para la elección del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el Punto ii, del Considerando Sexto, denominado Efectos de la Sentencia, de la ejecutoria recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano número ST-JDC-296/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales de Capulhuac, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que cancele las candidaturas registradas de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, aprobadas mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en el punto vii, del Considerando Sexto, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-296/2015.
- SÉPTIMO.-** Una vez que, de ser el caso, la instancia partidista vinculada por la sentencia antes mencionada, de cumplimiento a lo ordenado por la misma, este Consejo General procederá a conceder el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables, en términos de lo ordenado en el punto vi, del Considerando Sexto, de la resolución en antes mencionada.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda con el siguiente punto, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número seis y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero y en el punto VI del considerando sexto de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número JDC-296/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, se registra la planilla de candidatos a miembros de ayuntamientos de Capulhuac, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Está a su consideración.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Pregunto a los integrantes del Consejo si alguien desea hacer uso de la palabra en primera ronda.

Al no haber intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre su eventual aprobación, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaría a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo identificado con el número 129/2015, pidiéndoles que si es así lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos, señor Consejero Presidente.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/129/2015

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO Y EN EL PUNTO VI, DEL CONSIDERANDO SEXTO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-296/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE CAPULHUAC, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/129/2015

Por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el Punto VI, del Considerando Sexto, de la Sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-296/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se registra la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del partido político Movimiento Ciudadano, en fecha diez de febrero de dos mil quince, emitieron

la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

4. Que el ciudadano Héctor Morales Rodríguez, presentó en fecha diecisiete de febrero del año en curso, su solicitud de registro como precandidato al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.
5. Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, emitió el "DICTAMEN DE PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE PRECANDIDATOS/AS A PRESIDENTE DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS DE MOVIMIENTO CIUDADANO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015; mismo que en el apartado correspondiente al municipio de Capulhuac, aparece el nombre del ciudadano referido en el Resultando anterior, como precandidato propietario a presidente de ese Ayuntamiento.
6. Que el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del multicitado instituto político en el Estado de México, en fecha veintiuno de abril del año en curso, informó al ciudadano Héctor Morales Rodríguez, que ya había sido elegido el candidato para integrar el ayuntamiento del municipio citado con anterioridad.
7. Que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el ciudadano aludido, promovió, vía per saltum, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la designación referida en el Resultando que antecede; y en la misma fecha se ordenó integrar el expediente ST-JDC-296/2015; a su vez, el veinticuatro del mismo mes fue radicado.
8. Que la referida Sala Regional del Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil quince, admitió la demanda del mencionado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

10. Que una vez cerrada la instrucción en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-296/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia, en fecha quince de mayo de la presente anualidad, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la designación del candidato a presidente municipal e integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de integrantes al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, en términos de lo señalado en el Considerando último de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el registro concedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, respecto del candidato de Movimiento Ciudadano a presidente municipal e integrantes de planilla para contender para la elección de miembros al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, de Movimiento Ciudadano, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando SEXTO de esta sentencia.

CUARTO. Se impone una multa al partido Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el considerando SÉPTIMO de esta sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta al partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.”.

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Sexto, denominado Efectos de la Sentencia, en sus puntos i, ii, vi y vii, refiere:

*“i. Se **revoca** la designación del candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender para la elección de integrantes al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.*

*ii. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que **cancele** el registro presentado por Movimiento Ciudadano, respecto de la candidatura a presidente municipal e integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.*

...

*vi. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro respectivas, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de*

planilla postulados por Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes al ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, párrafo primero, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México.

vii. Se vincula a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.”.

11. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2518/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
12. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de mayo del año en curso, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/128/2015, por el que en cumplimiento al Resolutivo Tercero y al Punto ii, del Considerando Sexto de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-296/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; canceló el registro realizado mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, postulada por Movimiento Ciudadano, para el periodo constitucional 2016-2018.
13. Que el ciudadano Dante Delgado, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, mediante oficio CON/038/2015, recibido vía Oficialía de Partes en fecha veinte de mayo de dos mil quince, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que en cumplimiento a las determinaciones asumidas por dicha Comisión, en su Sesión Extraordinaria desahogada el veinte de mayo de dos mil quince, celebrada como consecuencia de la resolución en mención, solicita el registro de la candidatura a Presidente Municipal y de la planilla al Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México.

Asimismo, refirió que la documentación que sustenta las candidaturas propuestas, ya obra en los archivos de este Instituto; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un

ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación

en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XI.** Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
 - III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.
- XII.** Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:
- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y

8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:
1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
 2. Lugar y fecha de nacimiento.
 3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
 4. Ocupación.
 5. Clave de la credencial para votar.
 6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIV. Que este Órgano Superior de Dirección advierte que en cumplimiento a la Sentencia referida en el Resultando 10 del presente Acuerdo, el Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, en el presente proceso electoral, y mencionó que la documentación respectiva ya obra en poder de este Instituto.

Asimismo, se desprende que la postulación de integrantes de la referida planilla, cuyo registro ahora solicita el referido instituto político, recae en las ciudadanas y ciudadanos que este Consejo General, registró mediante el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en fecha treinta de abril del año en curso; y que si bien es cierto, se realizó en aquél momento la revisión de las constancias presentadas, y se tuvieron en ese entonces por acreditados sus requisitos de elegibilidad, también lo es que el mismo fue cancelado a través del diverso IEEM/CG/128/2015, referido en el Resultando 12 de este instrumento.

De manera que, toda vez que la solicitud de registro como consecuencia de la resolución en mención, ha sido presentada por el aludido partido político, este Consejo General estima procedente llevar a cabo el análisis, de nueva cuenta, de la documentación correspondiente.

Por ello, se analizó por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Consejo General, la documentación de las ciudadanas y ciudadanos, cuyo registro se solicita, conforme al procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, se advirtió por parte de la Secretaría Ejecutiva que se acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México, prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Del mismo modo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro se

solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Partido Acción Nacional y otro
vs
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001**

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por el mencionado instituto político, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así sucesivamente, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de

elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; la candidata a síndica ocupa el segundo en dicha lista, y el resto de los candidatos y candidatas a regidurías ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 6, que corresponden a lo establecido en el inciso a), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Por tanto, el partido político Movimiento Ciudadano, al haber presentado la solicitud de registro de los integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento de la sentencia referida en el Resultando 10 del presente Acuerdo; cumplir con el principio de paridad de género; exhibir la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; y que las ciudadanas y los ciudadanos cuyo registro solicita cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para ocupar el cargo al que los postula; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue su registro, en términos de lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el Punto vi, del Considerando Sexto, de la ejecutoria en antes mencionada.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se registra, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el Punto vi, del Considerando Sexto de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-296/2015, a la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, integrada por los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Capulhuac, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas registradas en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, notifique a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en el punto vii, del Considerando Sexto, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-296/2015.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del

Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Proceda, por favor, con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número siete, y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero, y en el inciso dos del considerando séptimo, de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015, emitida por la autoridad de la que he dado cuenta durante la aprobación del orden del día.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Está a su consideración el proyecto de Acuerdo, y pregunto si alguien desea hacer uso en primera ronda.

Al no haber intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre su eventual aprobación, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaría a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo identificado con el número 130/2015, pidiéndoles que lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/130/2015

POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO Y EN EL INCISO 2) DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-298/2015; EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CONSEJO GENERAL
ACUERDO N°. IEEM/CG/130/2015

Por el que se da cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el inciso 2) del Considerando Séptimo, de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del Partido Movimiento Ciudadano, en fecha diez de febrero de dos mil quince, emitieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos

- y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.
4. Que el ciudadano Adelaido Héctor Bravo Velarde, presentó en fecha veintiuno de febrero del año en curso, su solicitud de registro como precandidato externo al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, sede tres con residencia en Toluca, Estado de México.
 5. Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional referida en el Resultando anterior, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatos/as a presidente de los ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as del aludido partido político a cargos de elección popular en el Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, en el cual se registró al ciudadano en mención.
 6. Que el nueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, aprobó el dictamen de improcedencia del precandidato único de ese instituto político a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que Adelaido Héctor Bravo Velarde no realizó la entrega del informe de actividades de precampaña.
 11. Que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el ciudadano Adelaido Héctor Bravo Velarde, promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano a fin de impugnar la negativa de su registro como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por parte del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en esta Entidad Federativa.
 12. Que la referida Sala Regional del Tribunal Electoral, acordó el veintitrés de abril de dos mil quince, integrar el expediente ST-JDC-298/2015; el cual, el veinticuatro del mismo mes y año fue radicado, y el veintinueve siguiente fue admitido.
 13. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas,

la postulada por Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

14. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-298/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia, en fecha quince de mayo de la presente anualidad, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la designación del candidato a presidente municipal Enrique Eduardo Melo Martín e integrantes de planilla del Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la solicitud y el registro presentado por Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente, respecto del candidato a presidente municipal Enrique Eduardo Melo Martín e integrantes de planilla para contender para la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, de Movimiento Ciudadano, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se impone una multa a Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el apartado décimo de esta sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta a Movimiento Ciudadano a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.”.

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Séptimo, denominado Efectos de la Sentencia, incisos 1), 2) y 6) al 8), refiere:

*“1) Se **revoca** la designación del candidato Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender para la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

*2) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que **deje sin efectos** la solicitud y el registro presentado por Movimiento Ciudadano ante el citado Instituto o el Consejo Municipal correspondiente, respecto de la*

candidatura de Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

...

6) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro respectivas, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, párrafo primero, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México.

7) Se **vincula** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambos, del partido Movimiento Ciudadano, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.”.

15. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2455/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la

protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- II. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- III. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- V. Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- VI. Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en aplicación, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- VII. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- VIII. Que como se refirió en el Resultando 10 del presente Acuerdo, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, a través de la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-298/2015, resolvió:

*“**PRIMERO.** Se revoca la designación del candidato a presidente municipal Enrique Eduardo Melo Martín e integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del considerando sexto de esta sentencia.*

***SEGUNDO.** Se deja sin efectos la solicitud y el registro presentado por Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente, respecto del candidato a presidente municipal Enrique Eduardo Melo Martín e integrantes de planilla para contender para la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

***TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, de Movimiento Ciudadano, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.”.*

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Séptimo, denominado Efectos de la Sentencia, incisos 1) y 2) refiere:

*“1) Se **revoca** la designación del candidato Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender para la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

*2) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que **deje sin efectos** la solicitud y el registro presentado por Movimiento Ciudadano ante el citado Instituto o el Consejo Municipal correspondiente, respecto de la*

candidatura de Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.”.

De lo transcrito, se advierte que el Punto Resolutivo Segundo de la sentencia en comento, se dejó sin efectos la solicitud y el registro presentado por Movimiento Ciudadano, respecto al candidato a presidente municipal Enrique Eduardo Melo Martín e integrantes de la planilla para contender para la elección de miembros del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, no obstante la Sala Regional aludida, en el inciso 2), del Considerando Séptimo, denominado Efectos de la Sentencia, de la multicitada resolución, le mandató expresamente a este Consejo General, dejar sin efectos la solicitud y el registro presentado por el referido instituto político, respecto a la candidatura del ciudadano y demás integrantes de la planilla señalados.

Por lo tanto, a fin de que este Órgano Central dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de mérito, en términos del Resolutivo Tercero y del inciso 2), del Considerando Séptimo de dicha resolución, procede a dejar sin efectos la solicitud y el registro presentado por el Partido Movimiento Ciudadano ante este Instituto, respecto de la candidatura del ciudadano Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de la planilla de candidatos para contender para la elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Consejo General, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015.

Una vez que, de ser el caso, el multicitado partido político, cumplimente, por cuanto al mismo corresponde, lo ordenado por la sentencia anteriormente invocada, este Consejo General procederá a conceder el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de la planilla que sean postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, tal y como se ordena en el inciso 6), del Considerando Séptimo de la ejecutoria en cita.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos la solicitud y el registro de la candidatura del ciudadano Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de la planilla de candidatos para contender en la

elección del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, para el periodo constitucional 2016-2018, realizado por este Órgano Central, a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Segundo y Tercero, así como en el inciso 2), del Considerando Séptimo, denominado Efectos de la Sentencia, de la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano número ST-JDC-298/2015, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México.

- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales de Naucalpan de Juárez, del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que deje sin efectos las candidaturas registradas de Movimiento Ciudadano Partido Político Nacional, aprobadas mediante Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en el inciso 7), del Considerando Séptimo, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente ST-JDC-298/2015.
- SÉPTIMO.-** Una vez que, de ser el caso, la instancia partidista vinculada por la sentencia antes mencionada, de cumplimiento a lo ordenado por la misma, este Consejo General procederá a conceder el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siempre y cuando cumplan con los requisitos de elegibilidad

constitucionales y legales aplicables, en términos de lo ordenado en el inciso 6), del Considerando Séptimo, de la resolución en mención.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias.

Señor Secretario, proceda por favor con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto es el número ocho, y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que, en cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo tercero, y en el inciso seis del considerando séptimo de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, postulada por el partido político Movimiento Ciudadano, discusión y aprobación en su caso.

Señor Consejero Presidente, si me lo autoriza, informaré a los integrantes de este órgano que hemos recibido observaciones de parte de la Consejera Natalia Pérez Hernández, respecto a una precisión que se observa en el nombre de la candidata a regidor propietario, aparece con el nombre de Montserrat –con una t después de la n– Suárez Cruz.

Sin embargo, el registro que había otorgado el Consejo General y que se dejó insubsistente aparece el nombre de Monserrat –ns– Suárez Cruz. Es decir, hay una t que está de más en el proyecto que se circuló y que ha sido verificada contra el expediente que obra en poder de la Secretaría, por lo que es procedente atenderla.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra, en primera ronda, en este punto del orden del día?

Al no haber intervenciones, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo, con la modificación que se ha planteado en el anexo.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaría a las consejeras y consejeros si están por aprobar el proyecto de Acuerdo identificado con el número 131/2015, pidiéndoles que si están por ello lo manifiesten levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/131/2015

POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO TERCERO Y EN EL INCISO 6) DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO, DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ST-JDC-298/2015, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, SE REGISTRA LA PLANILLA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2016-2018, POSTULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/131/2015

Por el que, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el inciso 6) del Considerando Séptimo, de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se registra la planilla de Candidatos a Miembros del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que la Comisión Operativa Nacional conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ambas del Partido Político Movimiento Ciudadano, en fecha diez de febrero de dos mil quince, emitieron

la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de candidatos y candidatas de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

4. Que el ciudadano Adelaido Héctor Bravo Velarde, presentó en fecha veintiuno de febrero del año en curso, su solicitud de registro como precandidato externo al cargo de presidente municipal propietario del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido político Movimiento Ciudadano, sede tres con residencia en Toluca, Estado de México.
5. Que en fecha veintiséis de febrero de la presente anualidad, la Comisión Nacional referida en el Resultando anterior, emitió el dictamen de procedencia del registro de precandidatos/as a presidente de los ayuntamientos en el proceso interno de selección y elección de candidatos/as del aludido partido político a cargos de elección popular en el Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015, en el cual se registró al ciudadano en mención.
6. Que el nueve de abril del año en curso, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del Partido Político Movimiento Ciudadano, aprobó el dictamen de improcedencia del precandidato único de ese instituto político a presidente municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en virtud de que Adelaido Héctor Bravo Velarde no realizó la entrega del informe de actividades de precampaña.
7. Que en fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el ciudadano Adelaido Héctor Bravo Velarde, promovió, vía *per saltum*, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la designación referida, a fin de impugnar la negativa de su registro como candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el proceso electoral 2014-2015.
8. Que la referida Sala Regional del Tribunal Electoral, acordó el veintitrés de abril de dos mil quince, integrar el expediente ST-JDC-298/2015; el cual, el veinticuatro del mismo mes y año fue radicado, y el veintinueve siguiente fue admitido.
9. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos

del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

10. Que una vez cerrada la instrucción, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, radicado con la clave ST-JDC-298/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, dictó sentencia, en fecha quince de mayo de la presente anualidad, en la cual resolvió:

“PRIMERO. Se revoca la designación del candidato a presidente municipal Enrique Eduardo Melo Martín e integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender en la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en términos del considerando sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la solicitud y el registro presentado por Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o el Consejo Municipal correspondiente, respecto del candidato a presidente municipal Enrique Eduardo Melo Martín e integrantes de planilla para contender para la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambas, de Movimiento Ciudadano, y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que realicen los actos y den cumplimiento a lo señalado en el apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se impone una multa a Movimiento Ciudadano, en términos de lo señalado en el apartado décimo de esta sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la multa impuesta a Movimiento Ciudadano a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición, de la ministración siguiente que le corresponde al citado instituto político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar lo propio a este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.”.

(Lo resaltado en negrillas es propio)

Asimismo, el Considerando Séptimo, denominado Efectos de la Sentencia, apartados incisos 1), 2), 6) y 7), refiere:

*“1) Se **revoca** la designación del candidato Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de planilla de Movimiento Ciudadano, para contender para la elección del ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.*

*2) Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México que **deje sin efectos** la solicitud y el registro presentado por Movimiento Ciudadano*

ante el citado Instituto o el Consejo Municipal correspondiente, respecto de la candidatura de Enrique Eduardo Melo Martín a presidente municipal y demás integrantes de planilla para contender para la elección al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

...

6) Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que reciban las solicitudes de registro respectivas, en ejercicio de su facultad supletoria de registro, conceda el registro al candidato a presidente municipal y demás integrantes de planilla postulados por el partido Movimiento Ciudadano, para la elección de integrantes al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales aplicables. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, párrafo primero, fracción XXIV del Código Electoral del Estado de México.

7) Se **vincula** a la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a la Comisión Operativa Estatal en el Estado de México, ambos, del partido Movimiento Ciudadano, así como al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que informen a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas por virtud de este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al desarrollo de las acciones correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias y exhiban copia certificada de los documentos que acrediten lo anterior.”.

11. Que mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-2455/2015, recibido en fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Toluca, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior.
12. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintiuno de mayo del año en curso, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/130/2015, por el que en cumplimiento a lo ordenado en los Resolutivos Segundo y Tercero, así como en el inciso 2) del Considerando Séptimo, de la Sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015; emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México; dejó sin efectos el registro otorgado por el Acuerdo IEEM/CG/71/2015, de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada Movimiento Ciudadano, para el periodo constitucional 2016-2018.
13. Que el ciudadano Dante Delgado, Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante oficio CON/038/2015, recibido en Oficialía de Partes en fecha veinte de mayo de dos mil quince, dirigido al Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejero Presidente

de este Instituto Electoral del Estado de México, manifestó que en cumplimiento a las determinaciones asumidas por dicha Comisión, en su Sesión Extraordinaria desahogada el veinte de mayo de dos mil quince, celebrada como consecuencia de la resolución en mención, solicita el registro de las candidaturas a Presidente Municipal y de la planilla al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Asimismo, refirió que la documentación que sustenta que las candidaturas propuestas ya obra en los archivos de este Instituto; y

C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

Del mismo modo, el párrafo primero, de la Base VI, del segundo párrafo del referido artículo 41 Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución General y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

- III. Que conforme a lo previsto por el párrafo primero, del artículo 99, de la Carta Magna, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, el párrafo segundo del referido precepto constitucional, menciona que para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

A su vez, la fracción V, del párrafo cuarto, del artículo 99 Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución General y las leyes; y para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas.

- IV. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

IX. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

X. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.

XI. Que conforme a lo previsto por el artículo 119, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

XII. Que en términos de lo dispuesto por la Constitución Política Local, en el artículo 120, no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
 - III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
 - IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
 - V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
 - VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- XIII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- Asimismo, el segundo párrafo, del citado artículo, señala que también es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- XIV.** Que el artículo 16, párrafo tercero, del Código en aplicación, señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos.
- XV.** Que el artículo 17 del Código Electoral de la Entidad, menciona que, además de los requisitos señalados en su artículo 16, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a miembro de Ayuntamiento, deberán satisfacer lo siguiente:
1. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.
 2. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 3. No formar parte del Servicio Profesional Electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

4. No ser Consejero Electoral en el Consejo General, del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 5. No ser Consejero Electoral en los Consejos Distritales o Municipales del Instituto ni Director del mismo, durante el proceso electoral en curso.
 6. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 7. No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de los Organismos Públicos Desconcentrados o Descentralizados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección; y
 8. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.
- XVI.** Que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XVII.** Que el Código invocado señala, en el artículo 28, fracción III, que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, cada partido político deberá postular en planilla con fórmulas de propietarios y suplentes la totalidad de candidatos para los cargos a elegir, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto. El candidato a Presidente Municipal ocupará el primer lugar en la lista de la planilla; el candidato o los candidatos a síndico ocupará u ocuparán, según el caso, el segundo y tercer lugar en dicha lista, y los restantes candidatos a regidor ocuparán los siguientes lugares en la lista, hasta completar el número que corresponda de acuerdo a lo establecido en los incisos a) al d) de la fracción II del artículo en aplicación.
- XVIII.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XIX.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en referencia, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XX.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XXI.** Que en términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, del Código Comicial de la Entidad, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de miembros a los ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatos los partidos cumplan con el principio de paridad de género.
- XXII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 248, párrafos primero al quinto, del Código Electoral del Estado de México:
- Los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.
 - Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.
 - Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.
 - Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.
- XXIII.** Que según lo previsto por el párrafo primero, del artículo 252, del Código Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos del candidato:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el que se postula.

En el párrafo tercero, el artículo en cita, establece que la solicitud de propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia.

Asimismo, en el cuarto párrafo la disposición legal invocada ordena que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

XXIV. Que este Órgano Superior de Dirección advierte que en cumplimiento de la ejecutoria aludida en el Resultando 10 del presente Acuerdo, el Partido Político Movimiento Ciudadano, solicitó el registro de la planilla que contendrá por el Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en el presente proceso electoral y mencionó que la documentación respectiva ya obra en poder de este Instituto.

De dicha solicitud, se observa que la postulación de integrantes de la referida planilla, cuyo registro ahora solicita el referido instituto político, recae en las ciudadanas y ciudadanos que este Consejo General registró mediante el Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, en fecha treinta de abril del año en curso; y que si bien es cierto, se realizó la revisión de las constancias en aquél momento presentadas, y se tuvieron por acreditados en ese entonces sus requisitos de elegibilidad, también lo es que el mismo quedó sin efectos a través del diverso IEEM/CG/130/2015, señalado en el Resultando 12 de este instrumento.

De manera que, toda vez que la solicitud de registro como consecuencia de la resolución en comento, ha sido presentada por el aludido partido político, este Consejo General estima procedente llevar a cabo el análisis, de nueva cuenta, de la documentación correspondiente.

Por ello, se analizó por parte de la Secretaría Ejecutiva en coadyuvancia de este Órgano Superior de Dirección, la documentación de las ciudadanas y ciudadanos, cuyo registro se solicita, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo V de los "Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Del análisis de las constancias que obran en los expedientes correspondientes, la Secretaría Ejecutiva advirtió que las ciudadanas y los ciudadanos, acreditan los requisitos de elegibilidad que exige la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 119 y los requisitos legales que el Código Electoral del Estado de México prevé en su artículo 17; y no se encuentran dentro de los supuestos de impedimento que señala el artículo 120 de la misma Constitución.

Asimismo, por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, con independencia de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de las ciudadanas y los ciudadanos, cuyo registro se solicita, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro
vs
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas
Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-160/2001](#) y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por otra parte, se advierte que la planilla presentada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, se encuentra en su totalidad conformada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, es decir la planilla inicia con una fórmula de género masculino, y la siguiente fórmula es de género femenino, y así sucesivamente, de manera que se observa el principio de paridad, previsto en los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 9 párrafo segundo, 28 fracción III, 248 párrafos segundo y quinto del Código Electoral del Estado de México y 20 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De igual forma, la candidatura a Presidente Municipal ocupa el primer lugar en la lista de la planilla; las candidaturas a síndica y síndico, ocupan el segundo y tercer lugar en dicha lista, respectivamente y el resto de las candidatas y candidatos a regidurías, ocupan los siguientes lugares en la lista, respectivamente, hasta completar 9, que corresponden a lo establecido en el inciso c), fracción II, del artículo 28 del Código Electoral del Estado de México, y cumpliéndose con ello, lo previsto a su vez por la fracción III del mismo artículo.

Por tanto, el Partido Político Movimiento Ciudadano, al haber presentado la solicitud de registro de los integrantes de la Planilla de Candidatos a miembros del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, en cumplimiento de la sentencia aludida en el Resultado 10 de este Acuerdo; cumplir con el principio de paridad de género; exhibir la documentación prevista en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México; y que las ciudadanas y los ciudadanos cuyo registro solicita cumplen con los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales para ocupar el cargo al que los postula; resulta procedente que este Órgano Superior de Dirección, otorgue su registro, en términos de lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el inciso 6), del Considerando Séptimo, de la ejecutoria en cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se registra, en cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo Tercero y en el inciso 6) del Considerando Séptimo de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015, la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, integrada por los ciudadanos cuyos nombres se señalan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.
- SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría de este Consejo General, notifique el presente Acuerdo a la representación del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante este Órgano Superior de Dirección.
- TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto de la Dirección de Organización, a la Junta y Consejo Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, la aprobación del presente Acuerdo para los efectos a que haya lugar.
- CUARTO.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Dirección de Partidos Políticos, para que inscriba las candidaturas registradas en el Libro a que se refiere la fracción VII, del artículo 202, del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** Hágase del conocimiento al Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.
- SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, remita a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, México, copia certificada del presente Acuerdo, conforme a lo ordenado en el inciso 7), del Considerando Séptimo, de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número ST-JDC-298/2015.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de mayo de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

*****SE INSERTA ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO A LA PRESENTE ACTA*****

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias

Señor Secretario, proceda por favor con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN. A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto del orden del día es el 9, y corresponde al proyecto de Acuerdo por el que se atienden diversos aspectos relacionados con el ejercicio del voto para las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en las casillas únicas especiales, para el proceso electoral local, discusión y aprobación en su caso.

Y también daría cuenta aquí, señor Consejero Presidente, que hemos observado observaciones de la Consejera Natalia Pérez Hernández, en donde hace algunas precisiones de algunas palabras que omitimos en la redacción del propio Acuerdo.

En la penúltima línea del punto cuatro de antecedentes se debe agregar la palabra se, antes de la palabra abroga.

En el punto seis nos sugiere citar en plural los artículos 182 y 237.

El punto 10, entre comillas, cita desde la palabra "primero", es decir, usar el entrecomillado; y, asimismo, en el punto 13 entrecomillar cita textual a partir del punto V, romano.

En el punto 17 falta agregar a la cita textual el oficio asignado por la Consejera Palmira Tapia Palacios, en el penúltimo párrafo, lo siguiente: "Esta Consejería, con fundamento en dicho Acuerdo y en el INE/CG/113/2015 procede..." y continuaría el párrafo.

En el considerando III, romano, eliminar el número nueve que aparece entre escrutador y adicionales, en la penúltima línea.

En el considerando 16 citar consejos con minúscula y acentuar una palabra que es “entregarán”.

Nos hace algunas otras correcciones de ortografía en el considerando 18, de acentuación. Algunas precisiones de forma también respecto a algunos márgenes.

Y finalmente, en el punto de acuerdo cuarto también una corrección ortográfica.

Están en mi poder las sugerencias que nos ha hecho la Consejera, no modifican en absoluto el sentido del proyecto de Acuerdo que se somete a su consideración. Y estaríamos atendiéndolas si no existe objeción, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

En este punto del orden del día, ¿alguien desea hacer uso de la palabra en primera ronda?

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Muchas gracias.

Nos parece, en términos generales, correcto o en lo que pudiésemos decir parecido a lo correcto; y digo parecido a lo correcto porque tal parece que, aparte de criticar a los interlocutores el señor Presidente del INE, no le queda muy claro lo que está pasando, pero ya a estas alturas del partido nos tenemos que quedar como dice aquel de los criticados: “Con lo que haiga”.

Me parece, insisto, en términos generales que se parece a lo necesario y ya lo veremos con los conflictos electorales y postelectorales, que casi no ha habido en este proceso en un sano: "Se los dije".

Pero en los acuerdos aquí me salta en el acuerdo quinto, numeral primero: "Los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales recibirán un número no superior a 750 boletas para la elección –y continuamos– en las correspondientes a las boletas para la elección de gobernador, diputado local o diputados de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos políticos y administrativos del Distrito Federal en elecciones locales concurrentes".

Me parece de suyo no sólo un despropósito el término de la redacción, porque hasta nos deja muy potestativo hacia abajo, y yo estoy seguro que con los resultados va a haber muchos votos que será necesario precisar y que no dejemos tan abierto al caso.

Por este motivo, yo pediría precisión expresa en este término, ya que si bien es cierto que es un Acuerdo del Consejo General del INE, es enunciativo y no limitativo, siempre y cuando no se rebasen las 750 boletas; solicitando que no se deje abierto el espectro de hasta 750 boletas, pudiendo permitir alguna situación no grata en las cercanías a la entrega de éstas.

Éste es el motivo de mi intervención solicitar... Yo no creo, y mucho menos en un tema tan delicado como la entrega de boletas y que si ya tenemos garantizado el voto de los policías, soldados y algunas otras cosas más, que cuando menos lo garanticemos preciso y no le demos juegos hacia arriba o hacia abajo.

¿Y por qué digo soldados y policías? Les recuerdo que el Ejército Mexicano, el gran parte de su grueso que va a dar cobertura a la elección en el Estado de México

se encuentran empadronados en 27 secciones electorales del municipio de Naucalpan. Se dice cosa menor, ¿verdad?

Si ya vamos a tener este espectro de apertura con personas que no son ni siquiera habitantes del Estado de México, pues se encuentran con motivos de capacitación y destacamento, y por algo de esas cosas extrañas los empadronan en el Estado de México, en el municipio de Naucalpan, yo quisiera pedir que cuando menos tengamos la precisión del número exacto sin dejar espectros hacia arriba o hacia abajo.

Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En este asunto del orden del día y en primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Yo nada más quisiera preguntar a la Presidencia, porque el hecho es que este Acuerdo que se nos pone a consideración, efectivamente, viene dentro de la orden del día.

Y aquí hay una circunstancia: Estoy ahora analizando lo que dice el Acuerdo INE/CG113/2015, que es el que modifica el punto quinto del Acuerdo INE/CG229/2014, que específicamente en la hoja 12 de 16 del Acuerdo en negrillas se hace la transcripción.

El asunto es que yo no entiendo o no alcanzo a comprender de dónde se desprende que efectivamente se tengan que enviar 750 boletas por parte de este Instituto a las casillas especiales, porque lo que dice específicamente el punto

primero, en la fracción I, dice lo siguiente: "Para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesa directiva de casilla especiales recibirán 750 boletas para la elección federal y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva".

Pero habla de la casilla federal; y si bien es cierto estamos en una elección concurrente el hecho es que yo hasta donde alcanzo a comprender, este Acuerdo no nos obliga, ya que nosotros tenemos la facultad, en términos del artículo 196, fracción III, de establecer el número específico de boletas a las casillas especiales.

Quisiera yo que se me pudiera despejar esta duda que tengo, porque específicamente dándole lectura a esto no se establece.

Ahora, otra circunstancia, si así lo quieren justificar, en la página 13 de 16 continúa: En este sentido, y toda vez que este Instituto Electoral del Estado de México ha suscrito Convenio General de Coordinación con el Instituto Nacional Electoral para el desarrollo de la elección federal y local en el Estado de México, y en la cláusula sexta, apartado A, fracción I, se estableció la instalación de casilla única para la recepción de la votación de las elecciones federales y locales, pues no tendría nada que ver, porque si nos está ordenando –valga la expresión– un acuerdo que es el 113, saldría sobrando precisamente esta circunstancia del Convenio de Coordinación que se tiene celebrado.

Sí pediría yo que se nos pudiera explicar porque, como lo reitero, no veo que se desprenda la obligación de ese punto, de específicamente que tengamos nosotros la obligación de enviar 750 boletas.

Yo lo que entiendo es que el INE envía a su casilla especial, que es la misma de nosotros 750, más otras 750 para los que –valga la expresión– pudieran llegar a votar ahí, pero de la elección federal.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En un momento tomaré el uso de la palabra, en primera ronda, para contestar los dos cuestionamientos hasta el momento recibidos.

Antes pregunto si en primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Bien. Al no haber más intervenciones... Perdón, tiene el uso de la palabra, en primera ronda, el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: Sí, muchas gracias. Buenas tardes a todos.

Evidentemente que, aunque como lo ha señalado el representante de Acción Nacional, Licenciado Rubén Darío, en la página 13 de 16, cuando se refiere a que en virtud de que este Instituto Electoral ha celebrado Convenio de Colaboración con el Instituto Nacional Electoral, esto no quiere decir que necesariamente tengamos que acatar el Acuerdo 229, por lo que hace a lo que ya se refirió de las 750 boletas.

En plenitud de derecho, el artículo 296, fracción III, establece la cantidad que este Instituto debe acordar para el tema de las casillas especiales.

Por eso pareciera ser que aquí son dos temas distintos que se están considerando en este Acuerdo, por un lado la cantidad de boletas que se estarían designando a cada casilla especial, que por lo que ya se refirió en la lectura que hace el Licenciado Rubén, serían en este caso hipotético 750 boletas por cada casilla especial.

Yo ya me estoy imaginando Ciudad Nezahualcóyotl con tres mil boletas más en el total del municipio, cuando la diferencia hace tres años fue mínima, las

consideraciones legales que imperaban en ese momento, pero que la otra parte que ahora estamos discutiendo es quiénes podrán votar en esas casillas especiales, particularmente los representantes de los partidos políticos acreditados en las mismas, me parece que sí debiéramos tomar con mucha cautela la aprobación de este Acuerdo.

Sin lugar a dudas hay una restricción, como aquí se refiere, que solamente podrán votar aquellos que pertenezcan a la demarcación municipal, pero ésta es una regla que no nos garantizaría de manera plena que no hayan votado ya en la casilla básica o contigua de su municipio, salvo el caso de los representantes acreditados en esa casilla especial.

Por eso pareciera que de manera atenta estábamos esperando la resolución, que inclusive estábamos discutiendo en el seno de otras comisiones, que inclusive Nueva Alianza insistía mucho en cómo íbamos a resolver este tema particular.

Pero sí quisiéramos dejar clara nuestra posición, que no estamos de acuerdo en que se pudiera estar entregando a cada una de las casillas especiales, como aquí se ha referido, las 750 boletas para cada una de ellas.

No se establece, por ejemplo, de qué municipios serían. Entendería que sería solamente del municipio donde está instalada la casilla.

Pero creo que nos enfrentamos también a un problema técnico. Por la cantidad mínima al menos de boletas que se estarían entregando a cada una de las casillas especiales, no tomamos esa previsión a la hora que se hizo el orden de la impresión de las boletas. Esto tendría que recaer aún más en una impresión adicional de boletas por cada uno de los municipios, dependiendo de la cantidad de casillas especiales.

No es cosa menor lo que estamos a punto de aprobar y por eso, sí, el fondo de este tema se pudiera estar convirtiendo en un asunto de carácter político que pudiera inclusive derivarse en un conflicto social.

Por ello, quisiera solicitar, como lo ha hecho el representante de Acción Nacional, pudiera existir una justificación más ardua, con mayor certidumbre jurídica, que nos pudiera garantizar una posibilidad de otorgar nuestro consenso en este punto de acuerdo que se está presentando.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante, atenderé su pregunta.

Tiene antes el uso de la palabra el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Gracias.

Con su venia, Consejero Presidente.

Este asunto, aunque ya tiene cierta consistencia, producto del propio Acuerdo que emite el INE, sin duda alguna que la simple resolución de entregar o de sumar 750 boletas adicionales, y dependiendo de donde se encuentre la cabecera distrital, va tener una implicación diferente. Para el caso de Nezahualcóyotl tiene un contexto, porque se trata de cuatro casillas especiales.

Por supuesto que estamos en el entendido de que las cabeceras distritales federales es a donde van a ser asignadas estas boletas adicionales, que incluyen para diputados locales, y el mismo número para elegir miembros de los ayuntamientos.

Si bien es cierto que se está documentando en función del Acuerdo que emite el INE, debiera de hacerse un estudio de mucho fondo para ver si es pertinente que

sean 750 boletas por cada casilla especial, tratándose del municipio que sea cabecera distrital. No creo que vaya a ser la misma circunstancia para el municipio de Nezahualcóyotl que tiene cuatro casillas, o municipios de menor rango de población.

Pero que al momento de que se esté llevando a cabo el conteo de los sufragios, no cabe la menor duda de que sí hay una alta probabilidad de que la gente vote doble.

Sin duda alguna el Acuerdo es insuficiente, el Acuerdo que emite el INE es insuficiente, porque pasa el racero parejo para todos los casos y para todos los estados que tienen circunstancias muy particulares de cómo van a contabilizar sus votos.

Por ello en un acto de conciencia me parece que debiéramos de revisar si es consistente o no, que se apruebe en sus términos de 750 boletas por cada casilla especial.

Tiene una connotación diferente el municipio de Naucalpan con respecto al municipio de Nezahualcóyotl, o al municipio de Tlalnepantla, o quizá la propia capital, con respecto a una casilla especial en el sur del Estado, por ejemplo Tejupilco, porque los rangos de población son totalmente distintos.

Por supuesto que no compartimos el contenido del Acuerdo, no por no venir sustentado en términos de lo que establece el INE, sino que se está tomando de manera literal, y para el caso del Estado de México de acuerdo a la normatividad vigente, hay condiciones para que pudiéramos hacer especificaciones puntuales, diferenciadas con respecto a cómo se va asumir este Acuerdo del INE en otros estados de la República.

No estamos obligados a asumirlo tal cual, ni de manera literal como se está estableciendo en el cuerpo de este Acuerdo.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En primera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Humanista.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ: Gracias.

Buenas noches a todos.

La posición del Partido Humanista en relación al Acuerdo en la página 13, me parece que pudiera compartir las preocupaciones de los que me antecedieron en el uso de la voz.

Sin embargo, sí creo que un tema fundamental que tenemos que considerar es la garantía que tenemos que darle a todos los mexiquenses.

No podemos tener un criterio diferenciado, que unos ciudadanos sólo voten por diputados federales; y en el tema de diputados locales y ayuntamientos no puedan votar en las casillas especiales. Me parece que este criterio de respeto al derecho que tiene cada uno de los ciudadanos a votar, no podríamos cancelarles.

Sí creo que la preocupación que se manifiesta sí hay que considerarla; sin embargo, no podemos dejar a un lado los derechos de los ciudadanos a que voten por las tres elecciones que en este caso vamos a tener el 7 de junio.

Y además quisiera acotar, y la preocupación muy expreso del Partido Humanista, es que están muy claros los criterios ya emitidos por la sentencia en cómo votar.

Pero me parece que la preocupación estaría en la capacitación que tendremos que darles a los presidentes de esas casillas para poder filtrar que no se dupliquen en la votación.

Si bien es cierto que, tenemos varios criterios y candados para que no puedan votar doble los ciudadanos, sí una responsabilidad fundamental está en los presidentes de las casillas.

Yo conminaría también a que se dé una capacitación muy, muy especial a los funcionarios que van a recibir la votación, toda vez que puede ocasionar ahí, inclusive, un conflicto.

Creo que tendríamos que solicitarle al INE, en este caso, que se dé una capacitación ex profeso muy especializada o que se dé una segunda capacitación, toda vez que ya tienen capacitación los ciudadanos.

Sería cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante. Tomamos nota de sus observaciones.

En primera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Como lo comprometí, en primera ronda el Consejero Presidente para tratar de abordar las inquietudes que se han manifestado. Ojalá que me alcancen los 10 minutos si no, todavía tengo dos rondas más. Iré en orden.

La cantidad de 750 boletas que nos señalaba el señor representante de Movimiento Ciudadano no es potestativa en nuestro Acuerdo porque el punto primero, lo que propone es que se aprueba asignar y dice la cantidad, no hasta... Si no, 750 boletas para elección de diputados y 750 para los miembros de los ayuntamientos.

Aquí había una cuestión, las de los ayuntamientos nosotros estábamos previendo, buscando no enviarlas porque nuestra ley no las contempla, pero de todas maneras, como Consejo General, tendríamos que definir y asignar la cantidad de boletas porque no está fija en el Código, está sujeta a una determinación del Consejo General.

En este caso, lo estamos haciendo en concordancia con la asignación que hace el INE y que reafirma en su Acuerdo 244, al cual me voy a referir más adelante.

En nuestro Acuerdo no es potestativo hasta 750, no podrían mandar menos, son 750 las que se asignan para las elecciones tanto de diputados, como de ayuntamientos en las casillas especiales, en las 69 casillas especiales que habrán de instalar en el Estado de México.

Me llama la atención porque, como bien lo señala el señor representante del PRD: ¿Y de cuáles ayuntamientos?

Habría que precisar, de los ayuntamientos donde está instalada la casilla, es la única, no le vamos a mandar de la zona, sino de esos municipios donde está instalada la casilla.

La pregunta del señor representante del Partido Acción Nacional: "¿Por qué lo vamos a hacer si no nos obliga?".

En la opinión de un servidor, sí estamos obligados porque como Organismo Público Local Electoral, según el artículo 104 de la LEGIPE, estamos obligados a seguir los lineamientos generados desde el INE, precisamente que tiene facultades constitucionales para determinar cosas importantes o cosas que tienen que ver no sólo con las elecciones federales, sino a nivel nacional con las elecciones que, como en nuestro caso, son concurrentes.

Aquí aprovecharía para hacerles la referencia de que las y los consejeros de este Consejo General del Instituto enviamos en fecha 22 de abril un oficio dirigido al doctor Lorenzo Córdova, está referido en el proyecto de Acuerdo, en el resultando 11. Un oficio en el que explicábamos de manera detallada por qué nos parecía que nosotros no debíamos estar sujetos a la determinación que ya había dado entonces el INE de que se tenían que enviar 750 boletas de todas las elecciones a realizarse en el territorio donde se instalaran las casillas especiales.

Esta consulta, por lo que pudimos ver en el Acuerdo y oficio de respuestas respectivos, se sumó a consultas de otras entidades, como Nuevo León, Guanajuato, Querétaro, que tienen también particularidades en sus leyes, respecto de las casillas especiales.

A tal grado que nuestra respuesta no fue la única que se abordó, sino el Consejo General del INE generó un Acuerdo, el número está en el resultando 13, el número INE/CG242/2015, en el que señala y puntualiza... Perdón, estoy refiriendo el 242 y no, en el que nos dieron respuesta es el 244, que está en el resultando 14, en éste se da respuesta a los OPLEs que, como el IEEM, hicieron cuestionamientos al respecto de la aplicación del 113 en cuanto a casillas especiales y tiene, me voy a permitir leer el punto primero que dice:

“Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General a dar respuesta a las consultas presentadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León y

por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sobre la aplicación del acuerdo INE/CG113/2015, con base en lo señalado en los considerandos 46, 47, 48, 49 y 50 del presente Acuerdo".

Esos considerandos lo que dicen es que no habrá excepciones, que una vez que fuimos varios quienes presentamos dudas u objeciones respecto de la aplicación del mismo, la determinación del Consejo General del INE es que no hay excepciones y le mandata al Secretario Ejecutivo a que nos conteste.

Recibimos la respuesta fechada el 13 de mayo del Secretario Ejecutivo mediante su oficio INE/SEG/0832/2015, en la que nos dice o nos informa formalmente que no es posible atender nuestra solicitud, que era la de excluirnos de la aplicación del 113 en cuanto a mandar boletas de ayuntamiento a las casillas especiales y hace una serie de referencias al respecto, con base en los considerandos que el acuerdo le mandata.

Y ahí dice, en su segunda página: "La consulta que nos ocupa puede resumirse de la siguiente manera:

Primero. Las casillas especiales se dotarán de 750 boletas para la elección federal y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva, así como las boletas necesarias para los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local.

En el caso de las elecciones locales concurrentes con la federal se establecen los cargos por los cuales podrán votar los electores tratándose de casillas especiales, según se encuentren ubicados dentro de su entidad federativa, por sección, distrito local, municipio o circunscripción local.

Para agilizar el procedimiento de votación..."; es una parte importante porque viene en los acuerdos y en el oficio de respuesta, "...para agilizar el procedimiento de votación en las casillas especiales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una computadora portátil para cada una de las casillas, con la información para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la jornada se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales, así como para evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo".

Este es un punto importante en cuanto a la duda de "y cómo controlar esa cantidad adicional de boletas".

En la opinión de su servidor, el hecho de que haya más boletas no implicará necesariamente que haya más votos, porque solamente podrán votar en las casillas especiales, básicas, contiguas y extraordinarias quienes tengan derecho a hacerlo, dependiendo de la tenencia de su credencial, la posesión de su credencial.

El sistema de cómputo del INE discrimina incluso a quienes están suspendidos en sus derechos, a quienes están duplicados en la Lista Nominal, a quienes la credencial que presentan no es vigente, porque podríamos tener la duda; bueno, va y vota en la básica, con la casilla vigente que es donde está y luego se refiere a la casilla especial con otra credencial anterior, el sistema le va a decir que no puede votar porque esa no es la credencial vigente. Tenemos mecanismos.

El hecho de que haya más boletas no implicará o no tendría por qué implicar necesariamente que haya posibilidades de recibir más votos de los que estrictamente o legalmente se pueden emitir en el municipio.

Creo que también podemos tomar previsiones, creo que no estaría de más, no está en el Acuerdo pero lo podemos trabajar en el Consejo las y los consejeros, generar algún tipo de campaña específica para las casillas especiales, campaña de

comunicación social, un cartel que le explique al elector "esta casilla es para que voten quienes están fuera de su domicilio; si estás dentro de tu ayuntamiento acude a la casilla que te corresponde porque...", y mencionarlo estrictamente y a lo mejor amenazadoramente porque creo que vale la pena, porque votar o intentar votar dos veces en una elección es un delito federal que se persigue y poner incluso la referencia legal. Creo que no estaría de más.

Me pregunta el señor representante, ¿por qué tenemos que mandar boletas? Porque estamos obligados por la... Sí, en segunda ronda, ahora lo voy anotando para la primera intervención de la segunda ronda, señor representante. Por favor, claro que sí.

La eventual presencia del voto doble sí podríamos reforzar la capacitación, creo que no está tan sencillo como decirle al funcionario de casilla "ten cuidado con esto nada más", porque esto se tiene que poner en una adenda.

Podríamos pedirle al Instituto Nacional Electoral precisiones específicas que en las casillas especiales, antes de que el elector del municipio vote, se aseguren, por ejemplo, de que no tenga marcado el pulgar, ninguno de los pulgares, que la credencia no esté marcada de que ya votó y eso nos daría elementos de seguridad adicionales.

No se necesitaría una capacitación especial, sino una precisión respecto de cómo recibir el voto de electores del municipio en las casillas especiales.

Respecto de la posibilidad que nos decía el señor representante del Partido del Trabajo, de hacer un estudio para identificar cuántas boletas de veras se tienen que mandar. Pues no estamos en tiempo, porque además tenemos la obligación, ahora sí ya legal, ya preguntamos, lo intentamos y ya nos contestaron que no hay excepciones y que tenemos que enviar 750.

Con este proyecto de Acuerdo que se les propone, lo que haríamos sería estar cumpliendo con esta obligación legal.

Sí me alcanzaron los 10 minutos.

¿Alguien más en primera ronda? No.

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

A ver, vamos aclarando, yo jamás dije que no se mandaron, yo lo que establecí es que tenía una duda, porque de la lectura que hago, precisamente de la modificación que hubo al Acuerdo 229, no se desprende que específicamente se tengan que enviar.

Tan es así, que el Acuerdo que se está poniendo a consideración de este Consejo está mal, porque en la página 14, en el segundo párrafo, dice: "Atento a lo anterior, este Consejero General estima procedente determinar que se entreguen 750 boletas".

Ahí debería decir: "En virtud de que el Acuerdo fulano de tal nos mandata", damos cumplimiento y enviamos 750 boletas.

No guarda congruencia lo que dicen los considerandos con lo que específicamente debiese de ser, porque ahí lo dice claro, dice: "Atento a lo anterior, este Consejo General estima procedente".

No, aquí hay un mandato que se tiene que cumplir, usted mismo lo acaba de decir.

Consecuentemente, está mal el Acuerdo.

Y reitero, de la lectura que hace su servidor no se desprende específicamente de dónde salgan las 750 boletas, de hecho la LEGIPE establece claramente que en las casillas especiales se podrán enviar hasta mil 500 boletas.

Yo quiero entender que lo que dice el punto primero es, para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de las mesas directivas de casillas especiales recibirán 750 boletas para la elección federal y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva. Pero habla de sus casillas especiales, no habla de las de nosotros. Pero es cuestión de interpretación.

Finalmente, por eso pregunté, que se me aclarara.

Ahora, también no se me dijo qué tiene que hacer precisamente el Convenio General de Coordinación como sustento de este Acuerdo, porque eso no tiene nada que ver.

Si estamos dando cumplimiento a un Acuerdo, que es el 113, que modifica el 229, tampoco, esto saldría sobrando.

Yo nada más lo pongo en la mesa para el efecto de que se me explique por qué, porque no alcanzo a comprender por qué estamos sustentando algo en algo que no tiene nada que ver.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Tiene el uso de la palabra, en segunda ronda, el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Muchas gracias.

De entrada, este incongruente Acuerdo, y digo incongruente porque aquel que está dentro de su municipio no es un elector en tránsito. Desde ahí empezamos con las barbaridades, de tantas que ha venido haciendo el Instituto Nacional Electoral.

Y aquella pretensión de la que habla don Rubén Darío, de hacer creer que aquí se tomó la decisión, eso también está fuera de contexto, la decisión se tomó allá sin conocer en su vida una elección municipal.

Yo me atrevería a decir que muchos de los ínclitos consejeros jamás en su vida han ido a votar, porque sabrían lo que puede suceder.

Me sumo a la preocupación del Partido de la Revolución Democrática de qué va a pasar en municipios como... Para no detallarlos, porque ya estamos muy balcanizados los municipios, para qué le echamos más ciencia, luego salen las cosas tan espectaculares, para qué le metemos más ciencia al asunto.

En cualquiera de los 23 prioritarios, donde vivimos ocho de cada 10 mexiquenses, yo sí quisiera ver que alguien asuma la responsabilidad de torcer hasta el principio semántico de las palabras de elector en tránsito y poner en riesgo no sólo una elección, la estabilidad social, la legitimidad de las autoridades.

Lo que digo, lo digo con toda responsabilidad, porque estamos hablando de 35 mil boletas aproximadamente sueltas que siempre y casualmente a las 11:00 ó 12:00 horas las casillas especiales ya están abarrotadas.

Y esto que nos dice, Presidente, perdón, pero yo sí he ido a votar y he ido a las casillas especiales, y primero se intentó el Libro Negro, la gente no sabía si lo podía conseguir en cuento o ciencia ficción.

De ahí esta práctica de las laptops, terminan los ciudadanos por falta de capacitación y por cansancio haciéndola a un lado y cachando al primero que llegue con una credencial para votar en la mano, y esto lo hemos visto.

Bueno, con esta cantidad de boletas, y con boletas municipales, estamos hablando de un número de boletas que puede cambiar el umbral para un resto mayor.

Ya sabemos quiénes son los que votan en esas casillas, porque los mandan a apropiarse de ellas desde muy temprano; pero si corremos el riesgo de cambiar el umbral de la tan llevada y traída representación proporcional, pueden determinar el destino de una elección dándole connotación de electores en tránsito a aquellos que se encuentran en su municipio, en su distrito, tal vez no en el local, tal vez no en el federal en estos 23 municipios, pero definitivamente no tienen la connotación de electores en tránsito en materia municipal.

Muchas gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

¿Alguien más en segunda ronda?

En segunda ronda, el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

Perdón, antes me había pedido el uso de la palabra la Consejera Palmira, pero como está acá arriba en un número más chiquito. Perdón, señor representante.

Por favor, Consejera.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Buenas noches.

Gracias, Presidente.

Podría estar de Acuerdo con el representante del PAN, con Rubén, en lo que respecta que el convenio general de coordinación entre el INE y el IEEM no es fundamento para este Acuerdo que nos ocupa.

Podría estar de acuerdo con ese argumento, porque más bien el fundamento de todo este proyecto de Acuerdo es el Acuerdo del INE, el CG/242, con el cual se acató una resolución del Tribunal en razón de un recurso interpuesto, por cierto por el Partido Acción Nacional, el SUP-RAP-119/2015, el cual cabe decir que el agravio que atacó fue que era este Acuerdo del INE, que en principio señalaba ciertas reglas para las casillas especiales, era violatoria de los principios de legalidad y congruencia, pues no aplicaba a los representantes de casilla las mismas normas para efecto del voto, que a los electores en tránsito.

Lo cual podría generar inequidad en los distritos federales, distritos locales y ayuntamientos, ya que al permitir votar a personas de otra demarcación podría darse el caso de que decidieran la elección quienes nos viven en ella. En resumen, estos fueron los agravios que observaron este recurso.

Y lo que quedó firme fue la parte del Acuerdo anterior, el Acuerdo que se atacó con este recurso, y esa parte que quedó firme refiere precisamente el número de boletas para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales que deberán dotarse en las casillas especiales.

Lo que quiero decir es que este tema fue objeto de un recurso en el cual no se impugnó la parte relativa al número de boletas a distribuir. El agravio fue otro.

Y ahí sí se pronunció al Tribunal, y el INE en concordancia o en acatamiento nos da nuevos criterios; pero la parte de las 750 boletas queda en firme.

Ese para mí sería el fundamento. Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejera.

Le quieren hacer una pregunta, ¿la acepta usted, Consejera?

Por favor, señor representante.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Nada más me quedó la duda, Consejera, ¿podría o puede?

Inició su intervención diciendo que podría en definitivo. Entonces quería yo saber si podría o puede.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Para contestar, la Consejera Tapia.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Puedo, claro.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, Consejera.

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido de la Revolución Democrática.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: Muchas gracias.

Sin lugar a dudas ha quedado clara una explicación técnica-jurídica por parte del Presidente; circunstancia que no implica que, dice un dicho, la realidad supere la ficción. Yo solamente quisiera imaginarme una hipótesis de este concepto que ha dicho el Licenciado Horacio.

Supongamos que en la sección 3750, estoy hablando solamente al aire, se instala la casilla especial del Municipio de Nicolás Romero y un elector que anda en tránsito, porque ahora con este concepto se deja muy abierto, de la sección 3751 que está de manera contigua a 200 metros, por ejemplo, su casilla básica o contigua, nada le va a impedir poder votar en la casilla especial, con este criterio que ahora se estaría aprobando. Al menos no lo encuentro.

Porque ya de suyo está en tránsito, no está en su sección y, por lo tanto, anda en tránsito y, como bien dice Horacio, todos sabemos quiénes son los que desde a las 06:00 horas de la mañana, si no es que desde un día antes, utilizan o se forman para agotar las boletas en las casillas especiales.

Debo advertir que, como decía el representante del Partido Humanista, que el espíritu de las casillas especiales está reservado precisamente para los ciudadanos en tránsito, pero hipotéticamente siempre casi...Mejor dicho, no del municipio, de otros municipios, de otros distritos, inclusive, y particularmente estaba reservado para el tema de garantizarles, sí, su derecho al sufragio, pero para los candidatos de representación proporcional.

Luego entonces, sin duda esto lo va a tener que resolver el órgano jurisdiccional, estoy claro que aquí no lo vamos a resolver, lo digo con respeto.

Y de una vez solicito copias certificadas de todo lo actuado, a efecto que en la instancia correspondiente combatamos dicho Acuerdo, no éste, sino el derivado o del derivado que se va a acordar.

Pero sí establecer con mucha claridad que, insisto, la realidad va a superar la ficción; y si no existe una capacitación específica de manera muy especializada de esos funcionarios de casilla, casi, casi estoy aseverando que al elector en tránsito, que llegue a esa casilla, se le van a dar el mismo número de boletas para diputado federal; independientemente del municipio al que pertenezca, se le va a dar una boleta de candidatos a diputados locales y una de ayuntamientos. Por supuesto que nosotros haremos lo que nos corresponde con nuestros representantes de casilla acreditados en las mismas.

Pero insisto, si no se especializa la capacitación por parte del Instituto Nacional Electoral y que pudiéramos coadyuvar en ese sentido, sí nos vamos a enfrentar a una realidad que va a convertir esto en un conflicto social.

Ya para terminar, el Acuerdo primero no establece tampoco la cantidad de boletas que, en su caso –con el argumento que ha dicho la Consejera Palmira–, se estarán mandando a imprimir para garantizar el voto de los representantes de los partidos políticos.

Me parece que también adolece de claridad el Acuerdo que están a punto de votar.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En este mismo asunto y en segunda ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Perdón, no vi quién fue primero, ¿ustedes sí?

El señor representante del Partido Humanista; y después el representante del PT.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ:

Gracias...

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Perdón, un segundo nada más, señor representante.

Me está pidiendo el Secretario desde hace un buen rato que diga la hora, porque teníamos un plazo legal para los Acuerdos que ya aprobamos.

Sólo para efectos de la Versión Estenográfica, cedo el uso de la palabra, en segunda ronda, al señor representante del Partido Humanista, siendo las 21:22 horas.

Por favor, señor representante.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ: Gracias, Presidente.

Yo quisiera seguir haciendo la reflexión sobre la preocupación que hice en mi intervención anterior, pero quisiera comenzar con un principio básico del derecho; por ejemplo en materia penal que dice que siempre se debe de aplicar la ley más favorable. Ese es un principio.

Me parece, y retomando un poco lo que comentaba el representante de Acción Nacional, me parece que lo que debemos aplicar en este sentido, o sea, es el derecho que tiene el ciudadano a votar y retomando igual lo que hacía en mi intervención anterior, debemos de privilegiar el derecho que tienen los ciudadanos a votar.

Por supuesto los criterios están muy claros, pero aquí hemos escuchado diferentes versiones. Hay cuestiones en las casillas especiales de tradición, pero no está claro en la ley.

Sí existen diferentes acciones, actividades de diferentes partidos, de diferentes grupos, pero eso no está en la ley y eso no podemos comentarlo, no podemos señalarlo en este Acuerdo.

Me parece que tendríamos que trabajar en la Legislación para que los legisladores hagan modificaciones y podamos tener condiciones mejores y no hablar de supuestos. Sí, claro, hay afectaciones, en eso no tengo ninguna duda; sin embargo, no podemos incluirlos en este Acuerdo.

Yo retomaría la propuesta del Presidente, me parece que podemos coadyuvar en el tema de la capacitación, hacer énfasis, ya hice una propuesta muy concreta, a nosotros nos parece que sí podemos sumar, inclusive me parece que podemos proponer carteles ahí en la casilla, de hacer un instructivo de pasos inclusive; no sé, algo que sea muy ilustrativo para los ciudadanos en donde se fortalezca.

Pero, sí, yo insistiría en la capacitación sobre los funcionarios de casilla y hacer la atenta petición, en este caso al INE.

Sería cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Gracias. Con su venia, Consejero Presidente.

Agregando comentarios con respecto a mi primera intervención, en donde su servidor manifiesta que la cantidad de boletas que cada casilla especial va a recibir, que está sustentada de manera generalizada de 750 boletas por casilla especial, y al referirme que tiene diversa connotación de acuerdo a los municipios que son cabecera distrital federal y que tienen una conformación poblacional diversa, pero que evidentemente –como lo refería el representante de Movimiento Ciudadano– las casillas especiales que están en 24 de los municipios más habitados, los de mayor rango poblacional del Estado, evidentemente que la cantidad de sufragios que se emitan bajo esta lógica va a determinar un proceso electoral; indiscutiblemente que ello va a ocurrir.

Ahora bien, no queda establecido aquí en el Acuerdo con qué lógica o con qué fundamento tienen que ser 750 boletas por cada casilla especial. Insisto, está sustentado en el Acuerdo del INE; sin embargo, hay algunos elementos de carácter interpretativo que permitirían que este Órgano Electoral revisara con mayor fundamento la viabilidad de las 750 boletas.

Si bien es cierto que está, insisto, sustentado en el Acuerdo del INE, por las consultas que la Consejera Palmira Tapia hizo en su momento al órgano electoral y que le secundó el representante de Movimiento Ciudadano, el Licenciado Horacio Jiménez en el mismo sentido, de establecer con qué lógica se va a determinar el número de boletas.

Se estableció como una duda obligada, que se sustentara. El órgano electoral finalmente responde, mediante un Acuerdo general, que lo hace válido para todos los estados de la República donde va a haber elecciones concurrentes; sin embargo, hay elementos que permiten establecer que se puede revisar de mejor manera para garantizar certeza, el cómo, el qué y cuántas boletas electorales se tendrían que dotar a las casillas especiales.

El contexto político y social, que evidentemente no contempla el Acuerdo del INE, tiene una connotación mayor, más profunda, más seria y más delicada, son elementos que implícitamente están dentro del espíritu de cómo van a funcionar las casillas especiales.

Sin embargo, adoptar de manera literal el Acuerdo como lo está estableciendo el INE, nos parece preocupante desde el punto de vista político y social, recapitulando que no hay manera de interpretar lo que no existe en el objetivo propio del ejercicio electoral del día 7 de junio, si va a haber o no conmoción social de cómo se lleve a cabo la votación en estas casillas especiales y los resultados que puede traer en el futuro inmediato, una vez que concluya a jornada electoral.

El problema no está ahí, el problema está antes, la circunstancia de violentabilidad al inicio de la jornada electoral, por no estar debidamente capacitado quien lo tiene que estar para llevar a cabo este procedimiento de boletas adicionales en las casillas especiales, evidentemente que puede generar problemas mayores en el inicio de la jornada electoral.

Eso por supuesto que no lo contempla el Acuerdo, el Acuerdo es tácito y objetivo, no contempla estos elementos de riesgo.

Ya no digamos qué va a pasar en el cómputo de los sufragios, qué va a pasar antes, cuando inicie el proceso electoral, cuando inicie la instalación de las casillas, cuando se empiece a recibir la votación, si no hay un Acuerdo debidamente sustentado que deje claridad de cómo van a funcionar las casillas especiales.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, señor representante.

Tiene ahora el uso de la palabra, en segunda ronda, el señor representante del Partido Revolucionario Institucional.

REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ: Gracias, Presidente.

Diría mi querido compadrito, “para qué tanto brinco estando el piso tan parejo”.

Por supuesto que este Acuerdo tiene sus fallas. De entrada, como bien decía Rubén, se tiene que manejar como un acatamiento a un mandato, de entrada es un Acuerdo de este Consejo, porque inclusive este Acuerdo del INE también está mal.

Lamentablemente, el 6 de mayo que lo aprobaron, como venía de un acatamiento del Tribunal, ningún partido lo impugnó, porque el Acuerdo, el que digan “así como las boletas que resulten necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal”. “Así como las boletas que resulten necesarias”. Pues lo más lógico es que hubieran dicho 750, 750 y 750. Las que no se apliquen, se anulan.

De entrada, esto que se está haciendo, está mal.

Yo quiero presumir, preguntaba de dónde sacaron las 69. Dicen “un estudio demográfico, geográfico”. Bueno, pues lo hizo el INE, no lo hicimos nosotros ni lo hicieron ustedes.

Finalmente, los que tenían que haber impugnado ya no lo hicieron; y los que lo hicieron, en el caso que lo hizo Acción Nacional sobre el voto de los representantes, al final de cuentas el Tribunal determinó en ese último acatamiento salió este Acuerdo.

Yo diría, en ese sentido, en que si se tiene que aprobar porque no hay otra, ya hice un acatamiento; por eso digo que por qué tanto brinco estando el piso tan

parejo, es muy bueno verter nuestras opiniones y todo, pero hay que ver la cuestión jurídica hasta dónde podemos, o hasta dónde puede este Consejo hacerlo.

Si no se impugnó el 6 de mayo por ningún partido político nacional porque venía de un acatamiento del Tribunal; por lo menos que este Acuerdo que ustedes aprueben venga, como bien decía Rubén, acatando una instrucción del INE, porque al final de cuentas así es, bien o mal así viene.

Porque si ustedes le cambian, estarían cayendo en algo ilegal. Yo no estaría de acuerdo en eso, en verdad yo no sé de dónde sacaron el tema de las 69.

Está bien, entiendo lo que es el sufragio, para alcanzar el sufragio de los electores, y también lo que decía mi compadre, el tránsito. El tránsito es movimiento de la gente.

Pero si este es un asunto, seguramente se impugnará este Acuerdo por cada uno de nosotros en su momento, los que lo consideremos así.

Pero yo creo que sí el Acuerdo que ustedes deberían de haber realizado debería de ser más explícito, y de acuerdo al acatamiento que les hace el INE en base al documento que leyó usted, señor Presidente, con la consulta que usted hizo, y que al final de cuentas se tendría que hacer de esa manera. Ya las cuestiones de operación, de hipótesis, de todo, ese es otro boleto, es una cuestión electoral.

Pero sí yo diría que el Acuerdo en sí está mal por ese sentido.

Es cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Tiene ahora el uso de la palabra, en segunda ronda, el señor Consejero Saúl Mandujano Rubio.

Por favor, Consejero.

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO: Buenas noches Presidente, con su permiso.

Quiero iniciar recogiendo un poco las inquietudes que han expresado el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, y de alguna manera Movimiento Ciudadano, sobre la sensibilidad que este Consejo debe tener respecto al impacto político de otorgar boletas en casillas especiales.

El Acuerdo 244 del INE, en su primer acuerdo dice: "Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto, a dar respuesta a las consultas presentadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México".

Obviamente además de la consulta que hizo el presidente de la comisión electoral estatal de Nuevo León, y el director del área técnica jurídica y de lo contencioso del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Es decir, este Instituto Electoral, el IEEM, hizo una consulta al Instituto Nacional Electoral sobre el tema de las boletas en casillas especiales.

¿Qué le preguntamos?

Se le preguntó, por parte del Consejero Presidente del Instituto, la posibilidad de no dotar de boletas para las elecciones de ayuntamiento en casillas especiales. Esa fue la consulta del Instituto, y no permitir la votación por este tipo de cargos en las casillas especiales.

Se le informó incluso que no era posible atender esta solicitud. Entonces, con base en el 244, que es un Acuerdo del INE, que instruye al Secretario Ejecutivo de ese Instituto a dar respuesta a las consultas presentadas, entre ellas por el Estado de México, el Secretario Ejecutivo del Instituto nos contestó mediante un oficio fechado el 13 de mayo, pero recibido en este Instituto Electoral del Estado de México el 19 de mayo del presente año.

Y en la respuesta dice que el Consejo General del INE, le facultó el 6 de mayo al Secretario Ejecutivo para dar contestación a las consultas realizadas por organismos públicos locales electorales, con relación a las casillas especiales en los términos del Acuerdo INE/CG244/2015, mismo que se adjunta al presente y que para la consulta que nos ocupa pueden resumirse de la siguiente manera.

Y nos dice el Secretario Ejecutivo que las casillas especiales se dotarán de 750 boletas para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales o celebradas en la entidad respectiva, así como las boletas que sean necesarias para los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local.

Es decir, el Secretario Ejecutivo atiende el Acuerdo 244 del INE, en el cual se ordena darle respuesta a una consulta del Estado de México. La consulta de nosotros era no dotar de boletas a las casillas especiales.

En el Acuerdo 244, después del punto cuatro del acuerdo, dice que: "Además, se instruye a los consejos locales y distritales del INE para que se aseguren que los Organismos Públicos Locales Electorales entreguen la documentación electoral necesario para hacer efectivo el presente Acuerdo con respecto a las casillas especiales, informando del cumplimiento a esta disposición a las comisiones de Capacitación y Organización Electoral".

Nosotros en realidad aquí, y creo que tiene razón la mención de Rubén, de alguna manera la que Eduardo ha señalado, Horacio de alguna manera lo ha hecho, que el Acuerdo que estamos analizando y revisando en este momento y, en su caso, aprobar es un acatamiento a una determinación del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, yo propondría que en el primero de los acuerdos que nosotros tomemos, en el primer resolutivo, por así decirlo, digamos que es en acatamiento al Acuerdo 244 del INE y este Acuerdo nos remite al 113 del Instituto Nacional Electoral que, como ya refirió la Consejera Palmira Tapia, no fue modificado en la parte relativa al número de boletas que se iban a dotar, sólo fue modificada en la parte del voto de los representantes de los partidos.

Me parece que el fundamento, entonces, legal son los acuerdos del INE, en el caso del 244 y el 113 en la parte relativa que no fue modificado por la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Quizá para precisar un poco el sentido de nuestro Acuerdo, sería un Acuerdo que le da cumplimiento, acata, obedece o atiende una determinación del Instituto Nacional Electoral que nos fue transmitida mediante un oficio del Secretario Ejecutivo del INE, atendiendo una consulta del IEEM, una consulta en la que sí debo destacar fue sensible el IEEM a la inquietud de los partidos políticos de haberle pedido al INE no dotarle de boletas en casillas especiales.

Para concluir nada más diría: Precisar el primer punto de acuerdo, señalando que es en acatamiento.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Consejero.

En segunda ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

En segunda ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante de Nueva Alianza.

REPRESENTANTE DE NA, LIC. EFRÉN ORTIZ ÁLVAREZ: Gracias, Presidente.

Para no seguirle dando vueltas y no repetir todos los argumentos que ya se esgrimieron en esta sesión, es solamente para manifestar que esta representación se suma a la propuesta del Consejero Saúl Mandujano; es bastante razonable que se tenga, como dicen los abogados, fundar y motivar la elaboración de este Acuerdo.

Es cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

¿Alguien más en segunda ronda?

En segunda ronda su servidor, nada más para la precisión, lo que nos mencionaba el señor representante del PRD, que no está previsto cuántas boletas. En el punto cuarto se instruye a la Dirección de Organización –si eventualmente así fuera aprobado– a que provea lo necesario para la impresión inmediata de las boletas electorales y demás documentación electoral, porque también tendremos que hacer actas de escrutinio y cómputo de ayuntamiento que no teníamos previstas para casillas especiales, para recibir la votación para la elección de miembros de ayuntamientos en las casillas únicas especiales.

Ya tiene la Dirección de Organización la cantidad, serían 771 boletas en cada una de las casillas especiales, porque recordemos que hay 10 partidos políticos nacionales, un partido político local; y en el caso de que en alguno de los ayuntamientos hubiera candidatos independientes, también ya lo tienen considerado para añadir una boleta más para el representante.

Este dato es importante también señalarlo: La cantidad de boletas destinadas a los electores es de 750, las otras 21 o 22, en su caso, estarían sólo para los representantes; si no se acreditan todos los representantes, esas boletas no se utilizan, esto es, se recibiría un máximo de votos de 750 electores en tránsito para tenerlo bien distinguido y bien claro.

También aprovecho para manifestarme de acuerdo con la propuesta que hizo el Consejero Saúl Mandujano, para que añadamos ese fraseo en el inicio del punto primero.

¿Alguien más en segunda ronda? No.

En tercera ronda ya habían solicitado el uso de la palabra los representantes de Movimiento Ciudadano, PRD y ahora Acción Nacional. En ese orden.

Por favor, señor representante.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: Muchas gracias.

Aquí me surgen unas dudas. Nuestro compañero del Partido Humanista nos habla que el bien más importante a tutelar es el derecho a votar. Entonces nada más quisiera hacer una reflexión: El derecho fundamental que debe ser tutelado es la voluntad popular. Y si ésta es modificada con un, en este caso particular, derecho menor, hay que privilegiar el derecho de la sociedad a elegir a sus gobernantes.

La modificación en la Legislación es una reforma urgente en poderle bajar al xenofóbico del Presidente del Instituto Nacional Electoral el derecho a seguir siendo elitista.

¿Por qué las 750 boletas? Porque es el número más alto de casillas y dan por resultado de una ecuación que hasta ahora no sabemos de dónde la sacó don Porfirio Muñoz Ledo en la plena reforma electoral de que tarda ocho minutos en darse el voto perfecto, además para saber dónde se da el voto perfecto, pero así está.

¿Cuál es la situación? No necesitamos que nuestro Presidente se nos instituya en Babe Ruth y nos batee todas.

Necesitamos nada más una certificación de todo lo actuado en este punto para poder defender lo que nosotros sentimos es un derecho que puede ser altamente vulnerado.

Y hacerle una precisión tanto al consejero Mandujano como a la consejera Palmira, sí se modificó el término del número de boletas porque en el acuerdo inicial del año pasado hablaba de máximo, de un máximo de 750 boletas permitiendo esta situación de precisión a la que yo me refería, y ahora dio un número llano, seco y preciso. La modificación sí hubo impacto en el número de boletas porque lo dejaba potestativo.

Aprovecho este breve análisis sin pensar instituirme en relator de nadie o en el short stop para no dejar pasar los batazos del Presidente, sino simple y llanamente para comentar que la necesidad de los partidos políticos para preservar otro bien importante a tutelar, que es el principio constitucional de certeza para poder impugnar para que los órganos, como bien lo dijo mi hermano Javier, los órganos jurisdiccionales, una de dos, o enderecen este problema o asuman la responsabilidad.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Tiene ahora el uso de la palabra, en tercera ronda, el señor representante del PRD.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: Muchas gracias.

Quisiera hacer unas propuestas de redacción aceptando sin conceder, ya por eso he solicitado previamente las copias certificadas.

Primero. En el acuerdo primero, como ya bien se ha establecido y también me sumaría a la propuesta que hace el Consejero Saúl Mandujano, me parece que para hacerlo congruente con el título del Acuerdo, el Acuerdo debiera modificarse para decir no sólo de la elección de miembros de ayuntamiento, sino también de la elección de diputados locales.

Segundo. Yo quisiera proponer, en virtud de que estamos acatando un Acuerdo del Consejo General del INE, un acuerdo segundo y recorrer los demás para que transcribamos a partir de la fracción IV, del Acuerdo 229, y a ver si me da tiempo de darle la lectura en lo que corresponde a lo siguiente, diría:

“Acuerdo segundo. En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal...” o mejor dicho en el caso de la elección, hacer ahí la corrección de la sintaxis, “...los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda, según su domicilio y la ubicación de la casilla especial de acuerdo a lo siguiente...”, y establecer ahí las hipótesis que establecen los incisos a, b), c), d), f), g), y luego la fracción IV, donde refiere que los representantes –ahí sí– “...los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de casilla especiales podrán ejercer su derecho al sufragio también conforme a los siguientes criterios...”; de tal suerte que lo hiciéramos homologado al acatamiento que estamos haciendo del Acuerdo 229.

De esta forma trataríamos de conciliar lo que refiere el representante del Partido Humanista, un poco clarificar quiénes y cómo en la casilla especial solamente podrán ejercer su derecho al sufragio, tal y como lo señala el título del Acuerdo que se está discutiendo.

Esa sería la propuesta, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Sólo porque es una aclaración de lo que acaba de comentar, el título del Acuerdo se modificó desde el orden del día, porque faltaba eso, precisamente de diputados locales. Y así va a quedar ya completo.

Tiene ahora el uso de la palabra el señor representante de Acción Nacional.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Yo sería en el mismo sentido de quien me antecedió en la palabra, pero yo sería del Acuerdo 113, que es el que modifica precisamente al 229.

Para no agotar mi tiempo, pediría que, para que quede en versión estenográfica, el señor Secretario no acostumbra hacerlo, pero que nos pudiera hacer favor de darle lectura al acuerdo primero, fracción IV, del referido Acuerdo 113 del 2015.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Suspendan, por favor, el tiempo.

Y le pido al señor Secretario atienda la solicitud hecha por el señor representante.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Señor Consejero Presidente, daría lectura.

“En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda, según su domicilio y la ubicación de la casilla especial, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación, y dentro de su distrito local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por gobernador, en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- b) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y distrito local, pero dentro de su municipio, delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador, en las entidades en la cuales se lleve a cabo esta elección.*
- c) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, distrito local, pero dentro de su circunscripción local, podrán votar por diputados por el principio de representación proporcional, así como por gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.*
- d) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su distrito local, podrán votar por diputados por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como por gobernador, en las entidades en las que se lleve a cabo esta elección.*

- e) Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, distrito local y circunscripción local, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar por el cargo de gobernador.
- f) En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados, únicamente por el principio de representación proporcional, el Presidente de la Mesa Directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "RP"
- g) Las boletas de la elección de diputados en las que aparezca la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "R.P." sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

Cualquier boleta electoral para diputado local que carezca de leyenda alguna será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa".

Sería cuanto, señor Consejero Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Por favor, continúe, señor representante.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Aquí al Partido Acción Nacional le acoge la duda que tiene también el del Partido Humanista. ¿Por qué? Porque estamos casi a 12 días de que se lleve a cabo la

elección y no sé si vaya a alcanzar el tiempo para que los que van a ser funcionarios de mesa directiva de casilla puedan comprender todo lo que le acaba de dar lectura el señor Secretario, porque la última parte del inciso es grave.

Vamos a suponer que en la casilla se les olvide ponerle RP, y ya quiero ver que ese voto va contar para ambos principios.

Yo creo que si esto no es menor es grave esta circunstancia a la cual estamos llegando, y desafortunadamente, valga la expresión, este Acuerdo va salir parchado, ¿por qué? Porque desafortunadamente no se tomaron las previsiones necesarias para el efecto de que quedara debidamente establecido todo esto.

Porque si ahora el representante de la Revolución Democrática y esta representación no hubieran solicitado esto, no sé en qué acuerdo iba a quedar. Yo preguntaría en dónde iba a estar, porque no aparece.

Si bien es cierto, aquí lo que se privilegia es el voto de los representantes de los partidos políticos, pero no se hablaba de los ciudadanos que supuestamente están en tránsito fuera de su sección, que a lo mejor cruzando la calle ya están en otra sección, pero vamos a ver qué sucede.

Es cuanto, gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, señor representante.

En tercera ronda, tiene ahora el uso de la palabra la Consejera Palmira Tapia Palacios.

Por favor, Consejera.

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Gracias, Presidente.

Nada más para manifestar mi coincidencia con la propuesta del Consejero Saúl Mandujano.

Y también creo que en congruencia a tal modificación en el punto primero de acuerdo me permito sugerir, en la página 13 eliminar el párrafo que hace referencia al convenio general de coordinación, en virtud de que no es motivo de fundamentación jurídica para este proyecto de Acuerdo. Eso por un lado.

Y por el otro. También en la página 14, en el segundo párrafo donde dice: Atento a lo anterior, este Consejo General estima procedente determinar.

Mi propuesta es la siguiente: Atento a lo anterior este Consejo General, con fundamento en el Acuerdo INE/CG244/2015, determina que se entreguen. Y lo que sigue.

Gracias, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejera.

Tiene ahora el uso de la palabra, en tercera ronda, el señor Consejero Gabriel Corona Armenta.

CONSEJERO ELECTORAL, DR. GABRIEL CORONA ARMENTA: Gracias, Consejero Presidente.

Nada más es para comentar, a propósito de lo que se ha dicho, que conscientes justamente de todas estas dificultades políticas, los consejeros generales discutiendo esta situación fue justamente donde ante la posibilidad de no observar este Acuerdo justamente decidimos hacer la consulta.

Y la respuesta fue categórica a diferencia de otras donde el INE sí pudo acceder, ser sensible, que es el caso del voto de los representantes, donde todos conocemos el resultado.

Sin embargo, aquí no admite excepciones la respuesta del Secretario Ejecutivo del Instituto, y el Consejo General de este Instituto está obligado acatar con esta disposición jurídica.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias a usted, Consejero.

Ahora, en tercera ronda, tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido Humanista.

Por favor, Licenciado.

REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA, LIC. FRANCISCO NAVA MANRÍQUEZ: Gracias, Presidente.

En principio para contestarle al representante de Acción Nacional este tema de duda. No manifesté ninguna duda, son palabras que quiere colocar en mi boca, y por supuesto que no lo manifesté en relación a duda, fue una aseveración.

Quisiera manifestarme, por supuesto en la propuesta del Consejero Mandujano, si todos estamos de acuerdo; y en coincidencia con el representante del Partido de la Revolución Democrática.

Y quisiera sumar una propuesta de lo que dije en mi primera intervención. En la parte del Acuerdo número cuarto, donde se instruye a la Dirección de Organización,

y en concordancia también con la propuesta del Presidente, me parece que podríamos sumar, realizar, dice: Se instruye a la Dirección de Organización prevea lo necesario para la impresión inmediata de las boletas electorales y demás documentación electoral necesaria.

Y ahí yo propondría: Así como la impresión de un cartel sobre los pasos a seguir de este Acuerdo. Esa sería la propuesta.

Y me parece que también en el Acuerdo quinto, no sé si ya lo propusieron, pero aquí dice cuarto, y se repite cuarto. Nada más hacer la corrección.

Sería cuanto, Presidente.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

En tercera ronda, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra?

Tiene el uso de la palabra el señor representante del Partido del Trabajo.

REPRESENTANTE DEL PT, LIC. JOEL CRUZ CANSECO: Escuchando aquí las diversas opiniones que se han generado y las modificaciones que se le están proponiendo se hagan a este proyecto de Acuerdo.

Al margen, sí estaríamos solicitando a este Consejo General que instruya a la Dirección de Organización y a la Comisión correspondiente de este Consejo General sobre este asunto, a efecto de que se tenga una reunión de trabajo a la brevedad, a efecto de evaluar cómo se va a manejar todo este asunto empezando, por supuesto, por la impresión del material electoral y todo el trabajo de capacitación que se tiene que llevar a cabo, a efecto de que haya plena garantía de que se va a ejecutar de la mejor manera este Acuerdo.

No es un asunto menor, y aquí el representante que me antecedió ha propuesto una inserción en el Acuerdo, más allá de que sea correcto o no hacerlo aquí, sin duda alguna es parte de lo que tendríamos que revisar en una reunión de trabajo urgente, porque es un asunto que también obliga a que los partidos políticos hagamos nuestra parte, a efecto de capacitar de la manera más adecuada a nuestros representantes electorales que van a estar fungiendo en estas casillas especiales, que van a tener esta característica de boletas adicionales.

Por lo demás, también solicito a este Honorable Consejo nos extienda copia certificada de los actos aquí llevados a cabo el día de hoy.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

¿Alguien más en tercera ronda?

En tercera ronda un servidor, para hacer una recopilación de las propuestas hasta ahora vertidas. Les pido que me auxilien por si olvido alguna.

Quisiera empezar por la propuesta del señor representante... ¿Perdón? ¿Sí?

Tiene el uso de la palabra, en tercera ronda, el señor representante del Partido Revolucionario Institucional, por favor.

REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ: Ahora los agarro, ahora sí ya no pueden contestar. No, no es cierto.

Definitivamente yo quisiera apoyar la opinión del representante del PRD, porque lo que abunda no sobra, sobre el Acuerdo 244, en que se transcriba, aquí viene exactamente cómo cada uno cómo deben de votar.

Y por otro lado, creo que mi amigo Rubén empezó muy cuerdo con el asunto de allá y después ya está que se ponga el 113, si el 113 ya fue desechado por el 242 del Tribunal, o sea, yo no sé por qué quiere que se agregue el 113, si el 113 ya fue impugnado y fue desechado con el 242. Es que lo veía que cantinfleaba, yo dije, creo que de tanta bronca y tanta presión así está.

Pero yo iría con mi compañero del PRD, en que yo creo que lo que abunda no sobra; igual lo que decía Joel, Presidente, sino aquí, pero sí que se pudiera convocar a una reunión de la Comisión de Organización para ver el tipo de boleta, que sí es facultad de aquí ver el tipo de boletas que se van a realizar.

Y la otra que, yo creo que también no le podemos dar la responsabilidad a todos nosotros, a todos ustedes, también cada uno de nosotros pongamos a nuestros mejores representantes en las 69 casillas, no creo que cada partido no tenga 69 personas capaces, si les faltan, con mucho gusto se las prestamos.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Perdón, ¿le acepta una pregunta al señor representante de Acción Nacional?

REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ: Es que está trasnochado, pero bueno, lo acepto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Por favor, señor representante.

REPRESENTANTE DEL PAN, LIC. RUBÉN DARÍO DÍAZ GUTIÉRREZ: Gracias, señor Presidente.

Nada más comentarle al Licenciado que yo creo que hay que leer bien los acuerdos, porque lo que modificó el 242, como lo refiere precisamente en la página 13 del propio Acuerdo, fue el punto quinto, no el cuarto.

REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ: ¿Puedo contestar?

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Por favor, señor representante. Para responder.

REPRESENTANTE DEL PRI, LIC. EDUARDO GUADALUPE BERNAL MARTÍNEZ: Luego le pido la Versión Estenográfica, porque decía que se agregara el Acuerdo 113, lógicamente que no se puede porque ése está desechado por el Tribunal.

Lamento mucho que su preparación jurídica le impida decir que cuando el Tribunal determina algo se anula todo. No es el punto.

Es cuanto.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor representante.

Decía yo, estaba tratando de hacer una recopilación de las propuestas hasta el momento vertidas, por supuesto que estoy de acuerdo en que no debe haber dos cuartos, tendría que el segundo cuarto ser un quinto.

Sobre el cartel yo le pido me dé la oportunidad de no ponerlo en el Acuerdo, porque el Acuerdo no sería preciso de qué debe decir el cartel, pero el compromiso de su servidor expresado públicamente de que tendremos una campaña de difusión específica para esas 69 ubicaciones de las casillas especiales.

Sobre la transcripción de los acuerdos, me permito hacerles una propuesta a mis compañeras y compañeros consejeros, que así como dijo el señor Consejero Mandujano se añada en acatamiento al 244, y ahí pongamos un punto y coma "...; y en lo relativo del 113 y del 229..." para que queden los tres, los tres que finalmente son acuerdos del INE que nos obligan a todo lo que estamos detallando aquí, sin tenerlo que transcribir porque se haría un punto primero prácticamente ilegible al tener que transcribir.

Entonces, en lo aplicable el 113, el 229... Perdón, acatando el 244 y en lo aplicable el 113 y el 229, porque me explican, hay un Acuerdo 242 que deja sin vigencia el 113, pero ayer el Consejo General del INE aprobó un Acuerdo donde pide que el 242 no se aplique por aquello de que el voto de los representantes no sea en todas las casillas como si fueran especiales e incluso modifica "...porque en las casillas especiales los representantes votarán con las nuevas reglas establecidas por la sentencia del Tribunal".

Serían esas las modificaciones hasta ahora vertidas.

Pregunto si no tienen objeción.

Por favor, para una pregunta, tiene uso de la palabra el señor representante de Movimiento Ciudadano.

REPRESENTANTE DE MC, LIC. HORACIO JIMÉNEZ LÓPEZ: ¿Habría alguna objeción en que la propuesta de mi amigo Francisco pudiera incluirse no un cartel en específico, pero sí que se haga todo lo que sea necesario en materia de capacitación?

Eso es impreciso, pero sí nos permite que se puedan tomar las determinaciones necesarias para la capacitación en la materia; obviamente no será la práctica que le hace el Instituto Nacional Electoral, pero sí todo aquello de soporte documental para éste, que buena falta ha de hacer.

Gracias.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Bien, incluido en el resolutivo cuarto donde se le instruye a la Dirección de Organización, pero mejor hagamos un quinto donde, en términos similares, se instruya a la Dirección de Capacitación a proveer lo necesario para la adecuada capacitación de los funcionarios y el ahora quinto pasaría a ser el sexto, si no tienen inconveniente.

La precisión de la redacción la vería la Secretaría Ejecutiva.

Quiero destacar, para no dejarlo pasar, de que finalmente no es que los funcionarios de la casilla especial no sepan cómo va a operar la casilla especial, lo tienen perfectamente claro y se les está capacitando especialmente.

Y la estrategia de capacitación prevé incluso que los vocales de capacitación lleven la computadora que se va a usar y que la puedan usar y conocer; la determinación de por quién vota el elector, el sistema de cómputo que se ha venido utilizando desde hace ya varios procesos electorales federales es bastante amigable en ese sentido, se capturan los datos de la credencial y el sistema mismo dice "este elector puede votar o no, y además puede votar por esta, por esta y por esta"; es un auxiliar directo de la mesa directiva de casilla, la opera un funcionario electoral capacitado expresamente, tiene unas claves de registro y además, aparte de que va determinando por quién sí se puede o no se puede votar, va integrando automáticamente el acta de electores en tránsito, que es un elemento fundamental para hacer eventualmente hasta el análisis forense de quién votó en la casilla y si tenía o no derecho o incluso si había votado en la otra casilla y poder tener elementos de que votó dos veces si fuera nuestra duda.

Con las propuestas hasta el momento vertidas, ¿habría alguna objeción de parte...? ¿Perdón?

CONSEJERA ELECTORAL, MTRA. PALMIRA TAPIA PALACIOS: Es que no escuché las propuestas que hizo una servidora.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Sí, las modificaciones, perdón.

También la modificación de eliminar lo referente al convenio en la página 13, después de “celebrarse en la entidad respectiva” para que no se refiera al convenio y en la página 14 para que no sea que estimamos procedente, sino que acatamos el 244. De acuerdo.

Si no hay objeciones a las propuestas presentadas... Sí, tiene el uso de la palabra el señor Consejero Saúl Mandujano Rubio, en tercera ronda.

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO: Sí, nada más en la parte relativa no escuché bien cuál es el sentido de la propuesta en el punto quinto que hablabas de capacitación.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Sí.

El cuarto dice: “Se instruye a la Dirección de Organización provea lo necesario para esto”.

Y el punto quinto sería... Perdón, el nuevo quinto sería: “Se instruye a la Dirección de Capacitación –también– provea lo necesario para que la capacitación de los funcionarios de casilla sea...”, o sea, conozcan todo lo relativo a este tema, así como se instruye a la Dirección para que provea lo necesario, a la de Organización, a la de Capacitación también. Sería en ese sentido.

CONSEJERO ELECTORAL, MTRO. SAÚL MANDUJANO RUBIO: Sí, nada más en el sentido, como la capacitación no es una atribución del IEEM, nada más sería cuidar la redacción para que sólo se haga la previsión de los materiales.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Así es, de los materiales.

Bien, gracias.

Si no hay objeciones a las propuestas presentadas, pido al señor Secretario consulte sobre la eventual aprobación.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: ¿Me acepta una pregunta?

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Por favor, señor representante.

REPRESENTANTE DEL PRD, LIC. JAVIER RIVERA ESCALONA: La pregunta puntualmente sería, y también como dice Rubén, no acostumbramos hacerlo, pero si nos pudiera dar lectura de cómo quedaría el acuerdo primero.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Préstame tu anotación, por favor, la propuesta que hiciste, para no desvirtuar tu propuesta de "en acatamiento a".

En acatamiento al Acuerdo INE/CG244/2015, y en lo relativo, y referiríamos el 113 y el 229, que fue lo que pidió, para no transcribirlos, se aprueba asignar 750; o sea, para que quede lo que ustedes nos pidieron, que no es que creamos que es muy bueno, que es procedente y que es lo mejor, estamos acatando finalmente la instrucción y en esos términos quedaría la redacción.

Le pido que me dé su voto de confianza para que la redacción sea lo más precisa posible. No la puedo expresar ahora, no la quisiera expresar ahora, para que quedara lo mejor posible involucrando esto, que se acata el 244 y lo relativo al caso del 229 y del 244. Perdón, del 113 y del 229.

Gracias.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra o alguna pregunta antes de que procedamos a la votación?

Es que el 242 quedó sin efectos ayer, por eso, a propósito, no lo queremos meter, porque el 242 modificaba el 113 y con el acuerdo de ayer, el INE lo que acordó fue que mejor se regrese al 113.

Por favor, señor Secretario, proceda a consultar sobre la eventual aprobación del proyecto de Acuerdo con las modificaciones vertidas y de las que ha quedado constancia en la Versión Estenográfica de esta sesión.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Consultaría a las consejeras y consejeros respecto al proyecto de Acuerdo 132/2015. Y con las consideraciones que han quedado registradas y que ha expresado ya el señor Consejero Presidente, les pediría que si están por la aprobación lo manifestaran levantando la mano.

Se aprueba por unanimidad de votos.

SE INSERTA EL ACUERDO NÚMERO IEEM/CG/132/2015

POR EL QUE SE ATIENDEN DIVERSOS ASPECTOS RELACIONADOS CON EL EJERCICIO DEL VOTO, PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS LOCALES Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LAS CASILLAS ÚNICAS ESPECIALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/132/2015

Por el que se atienden diversos aspectos relacionados con el ejercicio del voto, para las elecciones de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos en las Casillas Únicas Especiales, para el Proceso Electoral Local.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

- 1.- Que el diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
- 2.- Que el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- 3.- Que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 237 expedido por la Diputación Permanente de la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de armonizarla con la reforma política-electoral.
- 4.- Que el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 248 expedido por la H. "LVIII" Legislatura Local, por el que se expide el Código Electoral del Estado de México y se abroga el publicado el dos de marzo de mil novecientos noventa y seis.

- 5.- Que la H. "LVIII" Legislatura Local, expidió en fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la "LIX" Legislatura para el periodo constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2015, al 4 de septiembre de 2018 y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre de 2018.
- 6.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. "LVIII" Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
- 7.- Que el Órgano Superior de Dirección del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada en fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, emitió el Acuerdo número INE/CG229/2014, a través del cual establece los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.
- 8.- Que este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo número IEEM/CG/80/2014, el Convenio General de Coordinación a celebrarse entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en el Estado de México.
- 9.- Que en sesión extraordinaria del once de marzo del año en curso, el Consejo General de este Instituto, emitió el Acuerdo número IEEM/CG/34/2015, por el que aprobó el Anexo Técnico al Convenio General de Coordinación celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para el desarrollo de las elecciones federal y local en el Estado de México.
- 10.- Que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada en fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, a través del Acuerdo número INE/CG113/2015, modificó el diverso número

INE/CG229/2014, que se cita en el Resultado 7 del presente Acuerdo, por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

Asimismo, el Punto Primero del Acuerdo número INE/CG113/2015, refiere lo siguiente:

“Primero. Se aprueba modificar el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG229/2014, para quedar en los siguientes términos:

I.- Para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán 750 boletas para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

II.- Además recibirán las boletas necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatales, así como de los candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.

III.- En el caso de elecciones federales los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su Distrito Electoral, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

b. Los electores que se encuentran fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrán votar únicamente por diputados por el principio de representación proporcional. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda “representación proporcional” o la abreviatura “R.P.”.

c. ...

d. ..

IV.- En el caso de elecciones locales concurrentes con la federal, los electores sólo podrán sufragar en las casillas especiales para el tipo de elección que corresponda según su domicilio y la ubicación de la Casilla Especial, de acuerdo a lo siguiente:

a. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, pero dentro de su municipio o delegación y dentro de su Distrito local podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

b. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección y Distrito local, pero dentro de su municipio o delegación y circunscripción local, podrán votar por ayuntamientos o jefes delegacionales, diputados por el principio de

representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

C. ...

d. Los electores que se encuentren transitoriamente fuera de su sección, municipio o delegación, pero dentro de su Distrito local, podrán votar por diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por Gobernador en las entidades en las cuales se lleve a cabo esta elección.

e. ...

f. En los casos en que los ciudadanos tengan derecho a votar para la elección de diputados únicamente por el principio de representación proporcional, el presidente de la mesa directiva les entregará las boletas únicas para tal tipo de elección, asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P."

g. Las boletas de la elección de Diputados en las que aparezca la leyenda "Representación Proporcional" o las iniciales "RP", sólo deberán computarse en el escrutinio para la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Cualquier boleta electoral para Diputado Local que carezca de leyenda alguna, será considerada como voto por ambos principios, por lo que para efectos del escrutinio y cómputo en la casilla, será contabilizada para la elección de diputados locales de mayoría relativa.

V.- Los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

a...

b. Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar sin restricción para la elección de diputados locales por ambos principios y de gobernador y de gobernador, solamente cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.

c. Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.

VI.- Con la finalidad de agilizar el procedimiento de votación en las casillas especiales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionará una computadora portátil para cada una de las casillas, con la información para identificar el tipo de elección por la que tienen derecho a sufragar los electores que el día de la Jornada Electoral, se encuentren en tránsito fuera de los distintos ámbitos electorales, así como para evitar que puedan sufragar quienes estén impedidos legalmente para hacerlo.

VII.- En el caso de elecciones concurrentes con la federal, la información que se incorporará al equipo informático señalado en el punto anterior para las casillas especiales, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en este acuerdo.

...".

- 11.- Que mediante oficio número IEEM/CCG/001/15, de fecha veintidós de abril del año en curso, dirigido al Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, los Consejeros Electorales de este Consejo General, solicitaron que se autorice al Instituto Electoral del Estado de México, para aplicar las disposiciones del Acuerdo INE/CG113/2015, con las adecuaciones necesarias para armonizarlas con el Código Electoral del Estado de México, en particular para el funcionamiento de las casillas especiales; las adecuaciones en cuestión corresponderían a la no dotación de boletas para las elecciones de Ayuntamiento, ni la correspondiente recepción de la votación de este tipo en las casillas especiales, para la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince, en el Estado de México; toda vez que la legislación electoral de la Entidad no prevé la posibilidad de que se pueda recibir votación en casillas especiales para la elección de Ayuntamientos.
- 12.- Que en sesión extraordinaria celebrada en fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/67/2015, por el que se aprueban los Catálogos de Modelos de Diseño de Documentación Electoral para las Elecciones de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2015, con las Coaliciones registradas y posibles Candidaturas Independientes.

En el Transitorio Segundo del referido Acuerdo, se estipuló:

“Por cuanto hace a los documentos adicionales y modificados que se enlistan en el Considerando XXXIX del Acuerdo IEEM/CO/08/2015, emitido por la Comisión de Organización, quedan sujetos a la respuesta que emita el Instituto Nacional Electoral, respecto a la consulta planteada por este Instituto, referida en el Resultando 20 del presente Acuerdo”.

- 13.- Que en sesión extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil quince, a través de Acuerdo número INE/CG242/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente número SUP-RAP-119/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el punto de acuerdo PRIMERO, se establece lo siguiente:

“En cumplimiento a la ejecutoria número SUP-RAP-119/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se modifica el numeral V del Punto Primero del Acuerdo número INE/CG113/2015, para quedar de la siguiente manera:

V. Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

- a. *Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentren dentro de su Distrito Electoral.*

Si el representante se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

- b. *Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar por la elección de diputados locales por ambos principios siempre que se encuentre dentro de su Distrito Electoral, y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.*

Si el representante se encuentra fuera de su Distrito Local pero dentro de su circunscripción local podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Si el representante no se encuentra dentro de su Distrito Local, ni de su circunscripción local, pero si dentro de su entidad federativa, sólo podrá votar para elegir gobernador.

- c. ***Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.***

- 14.- Que en sesión extraordinaria de fecha seis de mayo del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG244/2015, por el que se da respuesta a diversas consultas realizadas por los Organismos Públicos Locales, en relación con la aplicación del Acuerdo INE/CG113/2015, entre ellas a la realizada por el Instituto Electoral del Estado de México, que se refiere en el Resultando 11 del presente Acuerdo.

Respuesta que se emitió en los términos que señala el punto Primero del Acuerdo, que establece:

Primero. *Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto a dar respuesta a las consultas presentadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León y por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, sobre la aplicación del Acuerdo INE/CG113/2015, con base en lo señalado en los considerandos 46, 47, 48, 49 y 50 del presente Acuerdo.*

- 15.- Que en fecha trece de mayo del año dos mil quince, mediante oficio INE/SCG/0832/2015, dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de México, el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al oficio IEEM/CG/001/2015, respecto a la consulta realizada en relación a las casillas especiales en términos del Acuerdo INE/CG244/2015, en donde informa la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de que “las casillas especiales se dotarán de 750 boletas para la elección federal y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva, así como las boletas necesarias para los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local”.
- 16.- Que en fecha catorce de mayo del año dos mil quince, mediante oficio IEEM/CE/PTP/447/2015, dirigido al Consejero Presidente de este Instituto, la Maestra Palmira Tapia Palacios, Consejera Electoral del mismo, manifestó lo siguiente:
- “En el artículo Segundo Transitorio del acuerdo N° IEEM/CG/67/2015, relativo a los documentos adicionales y modificados relacionados con la elección de miembros de los Ayuntamientos en Casillas Especiales, se condiciona a la impresión de dichos documentos a la consulta que sobre el particular se realice al INE.*
- Del acuerdo INE/CG244/2015, de fecha 06 de mayo de 2015, mediante el cual el máximo órgano de dirección del INE responde consultas de diversos OPLEs, entre ellos el IEEM, se desprende la obligatoriedad de los OPLEs para posibilitar la elección de miembros de los ayuntamientos en casillas especiales. En opinión de esta Consejería procede la implementación integral del acuerdo N° IEEM/CG/67/2015.*
- ...En consideración de esta Consejería, con fundamento en dicho acuerdo y en el INE/CG113/2015, procede la impresión inmediata de la documentación electoral necesaria para acatar los acuerdos del INE y del IEEM ya referidos.*
- Además se considera prioritario que la Dirección de Capacitación, en coordinación con la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de México, implemente una estrategia de capacitación para funcionarios de casillas especiales”.*
- 17.- Que mediante oficio número REP.M.C./IEEM/0293/2015, de fecha quince de mayo del año dos mil quince, el Lic. Horacio E. Jiménez López, representante propietario de Movimiento Ciudadano, solicitó a la Presidencia de este Consejo General, sea incluido en el orden del día de la próxima Sesión de Consejo General y por urgencia que así lo amerita, el punto relacionado con el **“Número de Boletas Electorales que Recibirán los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla Única Especial para el**

Proceso Electoral Local” y así dar cumplimiento a los Acuerdos INE/CG229/2014 e INE/CG113/2015, aprobados por el Consejo General del INE; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, señala que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- II. Que el artículo 82, numeral 2, de la Ley General en la materia, dispone que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el numeral 1 del citado precepto, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo las actividades señaladas en el numeral 2 del artículo 81 de la misma Ley.
- III. Que el artículo 98, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- IV. Que los incisos a) y f), del artículo 104, de la Ley en comento, mandatan que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.
- V. Que el artículo 215, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estipula que el Instituto Nacional Electoral y en su auxilio los Organismos Públicos Locales, serán los responsables de llevar a cabo la capacitación de los funcionarios que integrarán las mesas

directivas de casilla, conforme a los programas de capacitación aprobados por el Consejo General del mencionado Instituto.

- VI.** Que el artículo 258, numeral 1, de la Ley en referencia, establece que los consejos distritales, a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

Asimismo, el numeral 2 del artículo en cita, establece que para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en la propia Ley.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo citado, establece que, en cada distrito electoral se podrán instalar hasta diez casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

- VII.** Que el numeral 5, del artículo 279, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes ante las Mesas Directivas de Casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados.
- VIII.** Que atento al primer y segundo párrafos, del artículo 10, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; y que los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- IX.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- X.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio,

autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XI.** Que en términos del artículo 175 del Código invocado, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XII.** Que el artículo 185, fracción XVI, del Código Electoral del Estado de México, establece como una de las atribuciones del Consejo General, la de adoptar las determinaciones relativas a la instalación de casillas especiales, en base a lo establecido por el Instituto Nacional Electoral.
- XIII.** Que el artículo 288, del Código en comento, señala que para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales para cada elección, las que se harán conforme al modelo que apruebe el Consejo General, el cual, para tal fin tomará las medidas que estime pertinentes; y las características de la documentación y material electoral se determinarán en términos de lo señalado en las reglas, lineamientos, criterios y formatos aprobados por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México.
- XIV.** Que de conformidad con el párrafo primero, del artículo 292, del Código Electoral del Estado de México, las boletas electorales deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales, según corresponda.
- Así mismo, el citado artículo en su fracción VI, establece que las boletas a utilizar en las casillas especiales serán contadas por los Consejos Distritales.
- XV.** Que el artículo 293, del Código Electoral del Estado de México, mandata que las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de la votación, escrutinio y cómputo, así como la integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe este Consejo General.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por la fracción III, del artículo 296, del Código Electoral del Estado de México, los consejos municipales o distritales, según corresponda, entregarán a cada presidente de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la jornada electoral, las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección, más el número necesario para que los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes emitan su voto; cuando en una sección deban instalarse varias casillas, las

boletas se distribuirán a cada una de ellas en el número que le correspondan de acuerdo con la lista nominal respectiva; las casillas especiales recibirán el número de boletas de acuerdo a lo aprobado por el Consejo General.

XVII. Que en el punto Primero del Acuerdo número INE/CG113/2015, que se ha referido en el Resultando 10 del presente Acuerdo, se estableció lo siguiente:

“Primero. Se aprueba modificar el Punto Quinto del Acuerdo INE/CG229/2014, para quedar en los siguientes términos:

I.- Para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán 750 boletas para la elección federal, y otro tanto igual para cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

II.- Además recibirán las boletas necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatales, así como de los candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.”

XVIII. Que en relación al número de boletas que deben ser entregadas a las casillas especiales, para la elección de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, el día de la jornada electoral que se llevará a cabo el día siete de junio del presente año, este Consejo General tiene en cuenta que el artículo 1º Constitucional, en el párrafo tercero, establece que es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos como lo es el derecho al voto, consagrado en el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en consecuencia tiene que ser garantizado por el Instituto Electoral del Estado de México en el ámbito de su competencia.

Tomando en consideración la falta de uniformidad respecto a la forma en que podrán ejercer su derecho de votar aquellas personas que se encuentren fuera de su sección electoral y la cantidad de boletas que habrá en casillas especiales, y que de la interpretación del artículo 296, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, se advierte que es atribución de este Órgano Superior de Dirección el determinar el número de boletas que las casillas especiales deben recibir.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG113/2015, ha determinado que en las casillas especiales, ***para garantizar el derecho al sufragio de los electores en tránsito, los presidentes de mesas directivas de casillas especiales recibirán 750 boletas para la elección federal, y otro tanto igual para***

cada una de las elecciones locales a celebrarse en la entidad respectiva.

Así mismo, en cumplimiento a la ejecutoria número SUP-RAP-119/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE/CG242/2015, modificó el numeral V del Punto Primero del Acuerdo número INE/CG113/2015, para quedar de la siguiente manera:

“V. Los representantes de los Partidos Políticos con registro nacional y estatal, así como los representantes de candidatos independientes en las elecciones federales y locales ante las mesas directivas de las casillas especiales, podrán ejercer su derecho al sufragio conforme a los siguientes criterios:

- a. *Podrán votar por la elección de diputados federales por ambos principios, siempre y cuando se encuentren dentro de su Distrito Electoral.*

Si el representante se encuentra fuera de su Distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

Si el representante se encuentra fuera de su entidad federativa, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional.

- b. *Tratándose de casillas únicas de naturaleza especial, podrán votar por la elección de diputados locales por ambos principios siempre que se encuentre dentro de su Distrito Electoral, y para el caso de gobernador, solamente podrán hacerlo cuando la sección del domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la entidad federativa.*

Si el representante se encuentra fuera de su Distrito Local pero dentro de su circunscripción local podrá votar por la elección de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Si el representante no se encuentra dentro de su Distrito Local, ni de su circunscripción local, pero sí dentro de su entidad federativa, sólo podrá votar para elegir gobernador.

- c. ***Sólo podrán votar para las elecciones de autoridades municipales o jefes delegacionales en el Distrito Federal, los representantes ante las mesas directivas de Casilla Especial única, cuyo domicilio señalado en su credencial para votar se encuentre dentro de la demarcación municipal o delegacional en la que estén acreditados.”***

De donde se desprende, que para este Proceso Electoral 2014-2015, en las casillas Únicas Especiales, también se recibirá la votación para la elección de miembros de Ayuntamientos; y como consecuencia de ello, se requieren boletas electorales y la documentación respectiva para esa elección.

Atento a lo anterior, este Consejo General, en acatamiento al Acuerdo INE/CG244/2015, determina que se entreguen 750 boletas electorales a las

casillas únicas especiales, para la elección de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura y 750 para la de los miembros de los Ayuntamientos que se instalarán en la jornada electoral del actual proceso electoral 2014- 2015, para garantizar el ejercicio del sufragio de los electores en tránsito, así como las boletas necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como de los candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.

Así mismo, como consecuencia de la respuesta emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se cita en los Resultandos 13 y 14 de este Instrumento, se deben asignar a las Casillas Únicas Especiales los documentos electorales siguientes:

Documentos adicionales:

1. Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Especial de Ayuntamientos de Mayoría Relativa.
2. Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla Especial levantada en el Consejo Municipal.
3. Cartel de Resultados de la Votación de la Elección de Ayuntamientos en esta Casilla Especial.
4. Sobre para expediente de Casilla Especial de Ayuntamientos.
5. Cuadernillo para hacer las operaciones de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos para Casillas Especiales.

Documentos modificados:

1. Acta de Electores en Tránsito para Casilla Especial.
2. Constancia de Clausura de Casilla y Remisión del Paquete Electoral de Ayuntamientos al Consejo Municipal.
3. Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes.
4. Sobre para Acta de Electores en Tránsito.
5. Sobre de Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Ayuntamientos (por fuera del paquete electoral).
6. Guía de apoyo para la clasificación de los votos.

Para que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal correspondiente para la elección de miembros de Ayuntamientos, y tomando en consideración que quedaron sujetos a la respuesta que en su momento, emitiera el Instituto Nacional Electoral, respecto a la consulta planteada por este Instituto como se refiere en el Acuerdo IEEM/CG/67/2015, Transitorio Segundo, este Consejo General considera que reúnen los

requisitos legales y formales, por lo que es procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** En términos del Acuerdo INE/CG244/2015; y en acatamiento a lo aplicable en los Acuerdos INE/CG113/2015 e INE/229/2014 emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprueba asignar 750 boletas electorales a las casillas únicas especiales para la elección de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura y 750 para la de los miembros de los Ayuntamientos que se instalarán en la jornada electoral del proceso electoral 2014-2015, así como las boletas que resulten necesarias para que los representantes de los partidos políticos con registro nacional y estatal, así como de los candidatos independientes registrados en el ámbito federal y local, puedan ejercer su voto.
- SEGUNDO.-** Se aprueban en definitiva, el diseño y aplicación de los documentos electorales adicionales y modificados que se enlistan en el Considerando XXXIX, del Acuerdo IEEM/CO/08/2015, cuya aprobación quedó sujeta a la respuesta que emitiera el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la consulta formulada por este Instituto, a través de oficio número IEEM/CCG/001/15, de fecha veintidós de abril del año en curso, como se refirió en el Transitorio Segundo del Acuerdo IEEM/CG/67/2015; consulta ésta, que ha sido atendida en los términos establecidos en el Acuerdo INE/CG244/2015.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento el presente Acuerdo a la Comisión de Organización y a la Dirección de Organización, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.
- CUARTO.-** Se instruye a la Dirección de Organización, provea lo necesario para la impresión inmediata de las boletas electorales y demás documentación electoral necesaria, para recibir la votación para la elección de miembros de Ayuntamientos en las Casillas Únicas Especiales.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección de Capacitación, para provea lo necesario respecto de los materiales didácticos que resulten necesarios, a efecto de que los funcionarios de las Mesas de Casilla Única Especial, conozcan la forma en que deberá recibirse la votación en las mismas, respecto de la elección de Diputados Locales y miembros de los Ayuntamiento del Estado.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de la Dirección de Organización, haga del conocimiento de las Juntas y Consejos Distritales y Municipales de este Instituto Electoral del Estado de México, lo aprobado por el presente Acuerdo, para los efectos que, en el ámbito de sus atribuciones, haya lugar.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día veintiuno de mayo de dos mil quince y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)
LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**(Rúbrica)
M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Gracias, señor Secretario.

Le pido proceda con el siguiente punto del orden del día.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: El siguiente punto, señor Consejero Presidente, es el número 10, corresponde a asuntos generales y le informo que no han sido inscritos.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Toda vez que no hay asuntos generales, le pido proceda con el siguiente punto.

SECRETARIO EJECUTIVO, M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL: Es el número 11 y corresponde a la declaratoria de clausura de la sesión.

CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ: Siendo las 22:08 horas de este día jueves 21 de mayo de 2015, damos por clausurada esta Vigésima Novena Sesión Extraordinaria del Consejo General.

Por su participación y asistencia, muchas gracias.

Buenas noches.

- - -o0o- - -

AGM